

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL V

CLAUDE CHRISTOPHE,  
ANTES SIMONE EMILIE  
SUZANNE CHRISTOPHE

Recurrido

v.

LUIS ALFONSO MELÉNDEZ  
IBARRA; ROSA DEL CARMEN  
MELÉNDEZ IBARRA;  
ALEJANDRA ANGÉLICA  
MELÉNDEZ IBARRA T/C/P  
ALEXANDRA ISABEL  
ORTEGA

Peticionarios

KLAN201500540

RECURSO DE *CERTIORARI*,  
PROCEDENTE DEL  
TRIBUNAL DE PRIMERA  
INSTANCIA, SALA  
SUPERIOR DE SAN JUAN

CIVIL NÚM.:  
K AC2006-5540

SOBRE: LIQUIDACIÓN Y  
PARTICIÓN DE HERENCIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2017.

I.

El 10 de diciembre de 1990, ocho años después de contraer nupcias con la señora Simone Emilie Suzanne Christophe (doña Simone), el pintor y artista Oscar Alfonso Meléndez Arana otorgó un “instrumento público” mediante el cual donó a su esposa Simone todos los bienes que a su muerte formaran parte de su caudal relicto, “sin excepción ni reserva”, en la porción más alta que la ley permita. Según consta de los autos originales, esta “escritura” de donación *mortis causa* fue otorgada ante un notario en la ciudad de París, en Francia, lugar donde ambos cónyuges establecieron su domicilio conyugal.

Meléndez Arana y doña Simone se casaron en Francia bajo el régimen de separación total de bienes. Aunque él nació en Nueva York, no era ciudadano estadounidense sino mexicano. Consta del

expediente apelativo que desde el año 1977 Meléndez Arana era residente de Francia.<sup>1</sup> Doña Simone era de nacionalidad francesa.

En el año 1982, antes de otorgar el presunto documento público, Meléndez Arana otorgó un testamento ológrafo en Francia en el que instituyó a sus únicos tres hijos, quienes fueron procreados en un matrimonio previo, como legatarios de todos sus bienes y derechos fuera de Francia y la nuda propiedad de todos sus bienes y derechos de los cuales fuera propietario en Francia. En ese mismo testamento, Meléndez Arana legó a doña Simone, *antes de casarse con ella*, el usufructo de todos sus bienes en Francia.

Meléndez Arana falleció en Francia el 18 de noviembre de 2005. El 12 de septiembre de 2006, luego de su muerte, su viuda doña Simone interpuso ante el Tribunal de Primera Instancia una demanda de partición y liquidación de herencia.<sup>2</sup> En lo pertinente, en ese escrito doña Simone argumentó lo siguiente:

Por escritura otorgada el 12 de diciembre de 1990 ante el Notario Jacques Benhamou, el Sr. Oscar Alfonso Meléndez Arana otorgó una donación *mortis causa* a favor de su esposa la aquí demandante, quien aceptó la misma, de la parte permitida entre cónyuges, de todos los bienes que constituye su caudal sin excepción ni reserva, *todo* exclusivamente por decisión suya. La donación *mortis causa* es reconocida por el Código Civil de Puerto Rico, todo ello sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos. La referida donación hecha por el causante a su esposa, es perfectamente válida en Puerto Rico en aquella porción que no afecte la legítima y el documento de donación que recoge la transacción, fue hecho siguiendo las formalidades y solemnidades francesas.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Ap. del recurso, pág. 394.

<sup>2</sup> La demanda fue gestionada por la “mandataria verbal en Puerto Rico” de doña Simone, a saber, la señora Liduvina Arana González, una alegada prima de Meléndez Arana. Autos Originales, Tomo I.

<sup>3</sup> Como veremos más adelante, doña Simone, quien falleció el 25 de febrero de 2010, fue sustituida en el pleito, sin que la parte peticionaria se opusiera a ello, por su sobrino Claude Christophe. El mismo día que se solicitó la sustitución de doña Simone por su sobrino Claude – quien presuntamente es el “único y heredero universal” de doña Simone – los demandantes (recurridos) enmendaron la demanda. Este nuevo documento reiteró el planteamiento sobre la presunta validez de la escritura de donación en Puerto Rico. En ese mismo escrito, la parte recurrida sostuvo, en la alternativa, “que el testamento ológrafo otorgado en París, Francia el 10 de noviembre de 1982 [...] no es legítimo y/o el mismo es nulo por ser contrario a derecho en su forma y en su contenido”. En el dictamen impugnado el foro primario nada dispuso o resolvió respecto a la validez del testamento ológrafo. Ap. del recurso, págs. 3, 30, 33 y 35.

Luego de varios trámites procesales, de la celebración de una vista argumentativa y de que las partes litigantes solicitaran la resolución sumaria del pleito<sup>4</sup>, el Tribunal de Primera Instancia resolvió, por la vía sumaria y de forma parcial, que la escritura de donación *mortis causa* otorgada en Francia es válida y eficaz en Puerto Rico. Según el foro primario, la ley puertorriqueña “no prohíbe a los cónyuges hacerse donaciones durante el matrimonio que produzcan efecto por muerte del causante (donaciones *mortis causa*), siempre que no perjudiquen las legítimas de los herederos forzosos”. También resolvió el tribunal que en la otorgación de la escritura de donación se observaron todas las formas y solemnidades requeridas por las leyes francesas. A este respecto, el foro primario expresó:

Estudiadas las doctrinas antes expuestas respecto a los hechos presentados ante nuestra consideración, resolvemos que es forzoso concluir que la donación *mortis causa* objeto del presente litigio es válida en Puerto Rico **porque cumplió con las formas y solemnidades del País en el cual se otorgó, que fue Francia**. Su validez se sostiene siempre y cuando no se afecte la legítima de los herederos forzosos. Asimismo, los bienes inmuebles sitos en Puerto Rico, los cuales quedan afectados por dicha donación *mortis causa*, se regirán por el derecho sustantivo puertorriqueño. Resulta contradictorio afirmar que **un documento que cumplió con las formas y solemnidades del país en donde se otorgó**, no pueda ser puesto en vigor fuera de dicho País cuando envuelva bienes inmuebles fuera de su jurisdicción.<sup>5</sup>

Aunque el foro primario no pasó juicio sobre la composición del caudal hereditario, sí quedó establecido en su dictamen que, al fallecer, Meléndez Arana dejó propiedades inmuebles en Puerto Rico y en Francia. Los hijos del fenecido artista aducen en su alegato que dentro del caudal relicto hay numerosas obras de arte en Puerto Rico y Francia y que las que están en Francia se encuentran bajo el poder de cierto notario en ese país.

---

<sup>4</sup> Los demandantes/recurridos solicitaron la resolución sumaria parcial solo respecto a la alegada validez de la escritura de donación en nuestra jurisdicción. Los recurridos plantearon en ese escrito que las demás controversias, relacionadas a la liquidación y partición de los bienes y los alegados daños que los demandados/peticionarios reclamaron, no eran susceptibles de resolución sumaria.

<sup>5</sup> Ap. del recurso, pág. 738.

Debemos resolver si ese dictamen del tribunal primario se sostiene en derecho. En efecto, los dos errores que los peticionarios imputan al Tribunal de Primera Instancia giran en torno a la validez de la aludida “donación entre cónyuges con efecto *mortis causa*” que se otorgó en Francia:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia parcial a favor de la parte demandante-recurrida, denegando la solicitud de sentencia sumaria de la parte demandada-peticionaria, y decretar la validez de la donación entre cónyuges con efecto *mortis causa* otorgada en Francia por el señor Oscar Alfonso Meléndez Arana en favor de la señora Simone Emilie Suzanne Christophe.
2. Cometió error de derecho el foro de instancia al resolver que la donación *mortis causa* es válida en Puerto Rico porque cumplía con las formas y solemnidades de la ley francesa y que los bienes sitos en nuestra jurisdicción quedan afectados por dicha donación. Sin embargo, para la validez de la donación *mortis causa* era indispensable que la misma se hiciera mediante testamento y no por escritura.

Aunque el dictamen judicial cuestionado fue catalogado de sentencia y el foro primario ordenó de forma expresa su registro, ciertamente se trata realmente de una resolución de carácter interlocutorio que únicamente atendió un incidente relacionado al pleito de liquidación y partición de herencia, pero que no lo resolvió de forma total, definitiva y final.

Como hemos reseñado, ese incidente versa sobre la validez y eficacia jurídica de la “escritura” de donación en nuestra jurisdicción. Como cuestión de hecho, el dictamen judicial impugnado, por sí mismo, no es susceptible de ejecución. Véanse: la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.3; *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 D.P.R. 962,968 (2000); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 94-95 (2008); *Peerles Oil v. Hnos. Torres Perez*, 186 D.P.R. 239, 251-252 (2012). Por consiguiente, y en consonancia con las Reglas 42.3 y Reglas 52.1 y 52.2 de Procedimiento Civil y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, acogemos el recurso de autos como una petición de

*certiorari*. Acordamos expedir el auto discrecional para revisar en los méritos la controversia jurídica planteada.

## II.

Los hechos esenciales para la resolución de la controversia planteada – que es estrictamente de derecho – no están en controversia. Las partes comparecientes, a saber, la Sucesión de doña Simone, compuesta por su sobrino Claude Christophe, y los tres hijos del señor Meléndez Arana, no refutan en sus respectivos alegatos las siguientes determinaciones del Tribunal de Primera Instancia.

1. El señor Meléndez Arana, también conocido por su nombre artístico Alfonso Arana, nació en la ciudad de Nueva York en el año 1927. Durante su niñez vivió en Puerto Rico, en el pueblo de San Sebastián.<sup>6</sup>
2. Meléndez Arana estuvo casado con la señora Carmen Ibarra, de quien se divorció y con quien procreó tres hijos: Luis Alfonso, Rosa y Alexandra (los únicos hijos del causante).<sup>7</sup> Luego del divorcio, Meléndez Arana retuvo la custodia de sus tres hijos menores de edad.
3. Meléndez Arana también estuvo casado con la señora Adamila López Cabrera, pero no procreó hijos con ella.
4. El 10 de noviembre de 1982 Meléndez Arana otorgó un testamento ológrafo en Francia, en el que instituyó a sus tres hijos como legatarios de todos sus bienes y derechos *fuera* de Francia y la nuda propiedad de todos sus bienes y derechos de los cuales fuera propietario *en* Francia. En ese mismo testamento, legó a doña Simone

---

<sup>6</sup> No está en controversia que Meléndez Arana renunció a la ciudadanía americana y que desde el 28 de diciembre de 1989 era residente legal permanente de los Estados Unidos al amparo de las leyes de inmigración de ese país. Las partes litigantes también admitieron que desde 1996 a 2001 Meléndez Arana rindió planillas de contribución en Puerto Rico en conjunto con su esposa Simone y que en ese documento los esposos establecieron que eran residentes de Puerto Rico. El progenitor de Meléndez Arana era de nacionalidad mejicana y su madre era de nacionalidad puertorriqueña. Al contestar la moción de sentencia sumaria que presentó la parte peticionaria ante el Tribunal de Primera Instancia, los recurridos reconocieron que doña Simone se “retiró” (o jubiló) en el 1988 y que luego de la muerte de Meléndez Arana, ella recibía cierta cantidad de dinero del seguro social del causante. Sobre alguno de estos asuntos, refiérase también la sentencia que el Tribunal de Apelaciones emitió el 23 de noviembre de 2004 en el recuso KLAN200400549.

<sup>7</sup> Surge de los autos originales que Alexandra Meléndez Ibarra, una de las hijas del causante, cambió su nombre a Isabel Ortega en un procedimiento que presuntamente se llevó a cabo en los Estados Unidos. Ella autorizó a los abogados que representaban a sus otros dos hermanos en el pleito a representarla a ella también. Véase el Tomo I de los Autos Originales, Minutas de 7 de abril de 2008 y 29 de enero de 2009, pág. 3. De otro lado, de la demanda inicial que se presentó el 12 de septiembre de 2006, en la que la parte recurrida solicitó que los hijos de Meléndez Arana fueran emplazados por edicto, surge que los tres hijos del causante parece que residen fuera de Puerto Rico, en el Estado de Massachusetts. Autos Originales, Tomo I.

el usufructo de todos sus bienes en Francia. Para entonces, Meléndez Arana no estaba casado con doña Simone.<sup>8</sup>

5. El referido testamento ológrafo aparece otorgado ante notario público en Francia.
6. El 27 de noviembre de 1982, a pocos días de que Meléndez Arana otorgara el testamento ológrafo, él y doña Simone contrajeron nupcias en Francia bajo el régimen de separación absoluta de bienes.<sup>9</sup> La pareja de esposos no procreó hijos.
7. El 10 de diciembre de 1990, a saber, aproximadamente ocho años después de contraer nupcias con doña Simone, Meléndez Arana otorgó una escritura de donación mediante la cual donó a su esposa, “sin excepción ni reserva”, todos los bienes que formaran parte de su caudal relicto en la porción más alta que la ley permita. Este “instrumento público”, al igual que el testamento ológrafo, fue otorgado en Francia ante notario público.<sup>10</sup>
8. Meléndez Arana murió el 18 de noviembre de 2005 en París, Francia. Estuvo casado con doña Simone hasta que falleció por espacio de 23 años.
9. Meléndez Arana adquirió propiedades inmuebles en Puerto Rico y en Francia.<sup>11</sup>
10. Durante sus últimos quince años de vida, Meléndez Arana residió la mitad del tiempo en Puerto Rico y la otra mitad en Francia.<sup>12</sup>
11. El 9 de agosto de 2002, antes de que Meléndez Arana falleciera, su hijo Luis Alfonso solicitó al Tribunal de

---

<sup>8</sup> Ap. del recurso, págs. 469-471.

<sup>9</sup> Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en Francia fueron protocolizadas en Puerto Rico.

<sup>10</sup> Ap. del recurso, págs. 537-542. Obra en el expediente apelativo copia certificada de la “escritura” de donación. Este documento fue legalizado o validado conforme dispone el Tratado de Apostillas que se adoptó en la Convención de la Haya de 1961 sobre la *Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros*. Ap. del recurso, págs. 611-612.

<sup>11</sup> Por órdenes del Tribunal de Primera Instancia, el 29 de diciembre de 2011 los peticionarios presentaron un “inventario condicional” de los bienes muebles e inmuebles que Meléndez Arana dejó al fallecer. Entre otros alegados bienes en Puerto Rico y Francia, en la lista se identificó un apartamento en Francia que presuntamente el causante utilizaba como estudio. (Autos Originales, Tomo II, *Moción en cumplimiento de orden* de 29 de diciembre de 2011). En un escrito posterior, los peticionarios señalaron que, además del inmueble en Francia, Meléndez Arana dejó una casa en el Viejo San Juan, un estacionamiento en el edificio La Cochera (también en el Viejo San Juan), un terreno en Guavate (Cayey, Puerto Rico), cuya documentación no está completa, y obras de arte en San Juan y en París. Las obras de arte en París supuestamente están ubicadas en un almacén de obras de arte bajo la custodia de un notario francés.

<sup>12</sup> En la sentencia que el Tribunal de Apelaciones emitió en conexión con el recurso KLAN200400549 en el año 2004, se señaló que para esa fecha el señor Meléndez Arana llevaba 15 años residiendo la mitad del tiempo en Puerto Rico y la otra mitad en Francia.

Primera Instancia, que su progenitor fuera declarado incapaz.<sup>13</sup>

12. El 12 de junio de 2003 el Tribunal de Primera Instancia declaró incapaz a Meléndez Arana para regir su persona y sus bienes. El tribunal prohibió la enajenación de los bienes y la obra artística de Meléndez Arana.

13. Doña Simone falleció en Francia el 25 de febrero de 2010. Fue sustituida en el pleito por su sobrino Claude Christophe. Los hijos de Meléndez Arana no se opusieron a la sustitución.<sup>14</sup>

### III.

Como puede advertirse, la controversia que tenemos ante nuestra consideración concierne, esencialmente, al derecho internacional privado, ya que fue en Francia – cuyas leyes *parecen* permitir las donaciones *mortis causa* entre cónyuges por medio de un simple acto notarial – donde Meléndez Arana otorgó la presunta escritura de donación a favor de su esposa doña Simone. Particularmente, esa donación está relacionada con el traspaso o transmisión de bienes inmuebles que están situados en Puerto Rico y conflige con otras disposiciones de última voluntad que el causante estableció en el testamento ológrafo.

Según vimos, en el testamento ológrafo otorgado en noviembre de 1982 en Francia, Meléndez Arana instituyó a sus tres hijos Luis Alfonso, Rosa y Alexandra (o Isabel Ortega), como legatarios de todos sus bienes y derechos *fuera* de Francia y la nuda propiedad de todos sus bienes y derechos de los cuales fuera propietario *en Francia*.<sup>15</sup> De otra parte, en la “escritura” pública

---

<sup>13</sup> Luego de los trámites judiciales de rigor en el caso de incapacidad (K EX02-0135 (702)), parece que en el año 2004 doña Simone fue nombrada tutora de Meléndez Arana. Autos Originales, Tomo I.

<sup>14</sup> Según informó la representación legal de doña Simone, esta otorgó un testamento en Francia en el que designó a su sobrino Claude como su único y universal heredero. Al contestar la moción de sentencia sumaria que los peticionarios interpusieron ante el Tribunal de Primera Instancia, la parte recurrida aceptó como un hecho que no está en controversia, entre otros, que doña Simone obtuvo una visa de turista B-10 en virtud de la cual podía entrar a los Estados Unidos y permanecer en este país por espacio de seis meses cada año.

<sup>15</sup> Como hemos examinado, en el testamento ológrafo Meléndez Arana legó a doña Simone, sin haber estado casado con ella, el usufructo de todos sus bienes *en Francia*. Ap. del recurso, págs. 469-471.

otorgada posteriormente, a saber, en diciembre de 1990, Meléndez Arana donó, sin excepción ni reserva, a su esposa doña Simone, “*todos los bienes que fueran parte de su caudal relicto en la porción más alta que la ley permita*”.

La interrogante que entonces surge es la siguiente. ¿Cuáles normas jurídicas deben guiar la conciliación de ambos actos (si es que ello es posible) que, presumiéndose válidos en Francia, son patentemente contradictorios entre sí e inciden sobre bienes inmuebles sitos en nuestra jurisdicción? Al abordar esta interrogante debemos tener presente, entre otros factores, los siguientes aspectos del caso:

1. Ni doña Simone ni Meléndez Arana eran puertorriqueños. Ella era de nacionalidad francesa; él nació en Estados Unidos, pero siempre se identificó como nacional mejicano. Según consta de los autos originales, desde el año 1977 Meléndez Arana también era residente legal de Francia.<sup>16</sup> Doña Simone y Meléndez Arana se casaron en Francia y, según surge de las capitulaciones otorgadas poco antes del matrimonio, tenían la intención de establecer su domicilio conyugal en ese país extranjero.<sup>17</sup> Meléndez Arana y doña Simone fallecieron en Francia.
2. Meléndez Arana y doña Simone se casaron bajo el régimen de separación total de bienes. Es decir, el régimen patrimonial que gobernaba su relación matrimonial no era el de la sociedad legal de bienes gananciales.
3. Doña Simone y su presunto único heredero (su sobrino Claude) se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal General de Justicia en Puerto Rico.
4. Que se sepa, la viuda de Meléndez Arana, de nacionalidad francesa, no entabló el pleito de liquidación y partición de herencia en Francia – lugar donde nació y residía y donde su esposo otorgó el testamento ológrafo y posteriormente la “escritura” de donación. Lo interpuso en Puerto Rico, donde parece que están sitos casi todos los bienes inmuebles que forman parte del caudal relicto.
5. Luego de examinar todos los documentos que comprenden los cuatro tomos de los autos originales, es un hecho indubitado que doña Simone y su sobrino Claude no pusieron en posición al juzgador de los hechos de examinar o evaluar el contenido y la vigencia de las normas de derecho francesas que regulan los

---

<sup>16</sup> Ap. del recurso, pág. 460.

<sup>17</sup> Ap. del recurso, págs. 458 y 465.



actos jurídicos que pretendían validar o poner en vigor en Puerto Rico.

6. En dos ocasiones, doña Simone o Meléndez Arana consultaron varios abogados puertorriqueños, quienes recomendaron el otorgamiento de un testamento ante la posibilidad de que los tribunales locales no validaran la “escritura” de donación *mortis causa* que se otorgó en Francia, por ser contraria a las normas que gobiernan los testamentos o las disposiciones de última voluntad en Puerto Rico y porque en la composición del caudal relicto existían inmuebles sitios aquí. A pesar de las recomendaciones de sus abogados, Meléndez Arana **no** otorgó un nuevo testamento que recogiera las disposiciones establecidas en la escritura de donación *mortis causa* ni existe evidencia de que revocó el presunto testamento ológrafo.<sup>18</sup>

Con esto en mente, repasemos lo relativo a las donaciones *mortis causa* en el ordenamiento jurídico puertorriqueño y las normas en materia de conflicto de leyes en el ámbito sucesoral.

A.

El Artículo 558 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 1981, establece que “La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra que la acepta”. El Código Civil de Puerto Rico distingue dos clases de donaciones: las donaciones *inter vivos* y las donaciones *mortis causa*. A este respecto, el Artículo 559 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1982, establece que “Las donaciones pueden hacerse entre vivos o por causa de muerte”. En esencia, las donaciones *inter vivos* – que es una manera de adquirir o de transmitir una cosa entre dos personas – son aquellas cuyos efectos ocurren en vida del donante, desde el mismo momento en que tiene lugar su perfección por la aceptación del donatario. Las cosas muebles se pueden donar verbalmente siempre que la donación, la entrega y la aceptación sean simultáneas. La donación de bienes inmuebles, en

---

<sup>18</sup> Surge de los autos originales que el 17 de abril de 2001, poco antes de que el hijo de Meléndez Arana solicitara que el foro judicial local declarara incapaz a su progenitor, Simone solicitó consejo legal en Puerto Rico para la planificación del caudal que tenía en conjunto con su esposo. Antes, en o cerca del año 1991, doña Simone había hecho esa misma consulta a otra abogada en Puerto Rico. En ambas ocasiones los letrados recomendaron que Meléndez Arana otorgara un testamento válido para evitar cualquier impugnación de las disposiciones *mortis causa* de la “escritura” de donación o que estas no fueran reconocidas en nuestra jurisdicción.

cambio, debe constar en escritura pública. En este último caso, si no hay escritura pública, la donación será inexistente. *Lage v. Central Fed. Savings*, 108 D.P.R. 72, 82 (1978); Ruth E. Ortega Vélez, *Lo que toda persona debe saber sobre donaciones, herencia y testamentos* 26-29 y 31 (Ed. Scisco 2000).

La irrevocabilidad del acto de donación constituye el carácter esencial que distingue las disposiciones *inter vivos* de las disposiciones *mortis causa*. Sin embargo, en cuanto a las donaciones *inter vivos* o entre vivos, el Código Civil faculta al donante para recuperar lo donado en algunos supuestos. Estos casos, sin entrar en sus particularidades, son: que el donante tenga hijos con posterioridad a la donación; el incumplimiento de las cargas o condiciones que impuso el donante; y la ingratitud del donatario. Ruth E. Ortega Vélez, *op. cit.*, págs. 29-30.

Conforme a lo que establece el Artículo 562 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1985, las donaciones *mortis causa* son aquellas que son efectivas a la muerte del donante o que han de producir sus efectos con su muerte. El citado Art. 562 prescribe cuáles normas regirán la validez y eficacia de este tipo de donaciones en nuestra jurisdicción:

Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante, *participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y **se regirán por las reglas establecidas para la sucesión testamentaria.***

En *Rovira Tomas v. Srio. de Hacienda*, 88 D.P.R. 173, 176-177 (1963), en el contexto de un caso de contribución sobre herencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico examinó una escritura de donación mediante la cual ciertos padres donaron a sus cinco hijos dos fincas y en la que los esposos donantes se reservaron el usufructo de los inmuebles. En esa escritura de donación los otorgantes también establecieron que el cónyuge sobreviviente continuaría recibiendo el producto total de las dos

fincas. Al examinar la naturaleza y el efecto legal de esta última disposición que se recogió en la escritura de donación, el alto foro judicial puertorriqueño expresó:

... No es una donación *inter vivos*, primero, porque solo produce efecto por muerte del donante, y segundo, porque será nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio, con excepción de los regalos módicos, según declara el Art. 1286 del Código Civil.

Sin embargo, **la ley no prohíbe a los cónyuges hacerse durante el matrimonio donaciones para producir efecto por muerte del donante, o sea las llamadas donaciones mortis causa**, sin perjuicio, desde luego, de las legítimas. **Pero estas donaciones mortis causa participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se rigen por las reglas establecidas para la sucesión testamentaria.** [...] Por lo tanto, **la forma de hacer dichas donaciones es el testamento** porque en realidad se trata de una disposición de bienes para después de la muerte aunque se hable de donaciones. [...] **La donación mortis causa hecha en una escritura pública o en otro documento que no revista las formalidades de un testamento es nula.** [...] <sup>19</sup>

Aunque la citada jurisprudencia fue emitida hace poco más de medio siglo, aun sigue vigente, no ha sido revocada y se adhiere exactamente a la letra del referido Art. 562 del Código Civil de Puerto Rico. Contrario a la apreciación del foro recurrido, en el citado caso el Tribunal Supremo no se limitó a indicar que las donaciones *mortis causa* entre cónyuges son válidas en la medida en que no perjudiquen el derecho de los herederos forzosos, sino que las declaró nulas y sin ninguna eficacia en nuestra jurisdicción a no ser que se recojan en un testamento válido.

Nótese que las expresiones del Tribunal Supremo en *Rovira* también se dieron en el contexto de las *donaciones entre cónyuges*

<sup>19</sup> Es oportuno señalar que 14 años después, en *Soto de Bernier v. Rivera Cestero*, 106 D.P.R. 35 (1977), el Tribunal Supremo atendió una situación relacionada a una escritura de donación otorgada en Puerto Rico mediante la cual el esposo donaba a su esposa la titularidad de lo que había invertido en la compra de un condominio. Respecto a ese documento público, la inspectora de protocolo consignó una nota en el protocolo del notario de que la donación era contraria al referido Art. 1286 del Código Civil que prohíbe las donaciones entre los cónyuges. En ese caso, el Tribunal Supremo únicamente atendió la controversia que fue llevada ante su consideración, resolvió que la inspectora se había excedido de sus facultades y confirmó la decisión del Tribunal de Primera Instancia ante quien se llevó inicialmente el asunto. Surge de los hechos de ese caso que la pareja de esposos estaba casada según el régimen de estricta separación de bienes. Sin embargo, y a diferencia del caso que nos ocupa en este recurso apelativo, en *Soto de Bernier* la controversia **no** giraba en torno a un asunto sucesoral ni al tema de conflicto de leyes propio del ámbito del derecho internacional privado. En *Soto de Bernier* el Tribunal Supremo tampoco abundó o aludió a la norma sentada en *Rovira Tomas*, que, como dijimos, continúa en vigor.

que, como se sabe, están prohibidas por el Art. 1286 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3588, a menos que traten de “regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasiones de regocijo para la familia”. Aunque en España, jurisdicción de donde proviene dicho artículo, esa prohibición ya no existe hace más de tres décadas, en Puerto Rico la norma prohibitiva sigue vigente.<sup>20</sup>

Pero, ¿por qué es el testamento el medio idóneo para perpetuar este tipo de disposiciones de última voluntad, particularmente entre los cónyuges? Repasemos brevemente algunos apuntes sobre la Sucesión testada.

#### B.

Como se sabe, el testamento es un acto o un negocio jurídico mediante el cual una persona con capacidad suficiente altera, con efecto *mortis causa* y dentro de las limitaciones establecidas en el Derecho positivo, el destino jurídico de una parte sustancial de los bienes, los derechos y las obligaciones que integran su patrimonio. *Contrario al negocio jurídico inter vivos*, en el que la expresión de la voluntad, en gran medida, está *liberada de requisitos formales*, **el testamento está sometido a un riguroso control** en cuanto a las solemnidades y formalidades, necesarias para su eficacia. Véase: Efraín González Tejera, 2 *Derecho de Sucesiones: La sucesión testamentaria* 5-6 (Ed. UPR 2002).<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> A este respecto, comenta el profesor González Tejera:

Con motivo de la reforma del Código Civil español de 1981, se dispuso en el vigente artículo 1323 que el marido y la mujer pueden transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí cualquier clase de contrato. El artículo 1458 del Código Civil español dispone que marido y mujer pueden venderse bienes recíprocamente. Los artículos 1334 y 1335 autorizan en España las donaciones entre los casados, lo que así culmina la consagración de la libertad de contratación entre los cónyuges. Nuestro artículo 1286, 31 L.P.R.A. sec. 3588, dispone que será nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio. La norma de nulidad no cubre los regalos módicos que se hagan los esposos en ocasiones de regocijo para la familia.

Efraín González Tejera, *Derecho de Sucesiones: La sucesión intestada*, págs. 520 (nota 61) y 521 (Ed. UPR 2001).

<sup>21</sup> El Art. 616 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2121, define el testamento como “el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, o de parte de ellos”.

Distinto a los negocios *inter vivos*, para lo que hace falta el concurso de voluntades de las partes que intervienen, por lo menos de dos, en materia de testamentifacción activa basta la expresión de la voluntad de una sola persona. De hecho, solo a una persona natural le es permitido participar en el otorgamiento de esa clase de negocio, precisamente porque solo una persona puede formalizarlo. *Id.*, pág. 6.

Al describir la naturaleza jurídica del testamento, el profesor González Tejera también destaca que el testamento “es un acto, o sea, un hecho del ser humano que proviene del ejercicio de su voluntad, de su albedrío. Dicho ejercicio, como para todo otro negocio jurídico, debe estar libre de vicios que lo invaliden”. Es también un acto unilateral y unipersonal. “Es unilateral, porque la manifestación de voluntad, como quedó dicho, es no receptiva, es decir, no hace falta aceptación de nadie para que produzca sus esperados efectos”. Al comentar sobre la razón por la que las disposiciones *mortis causa* están tan rigurosamente reglamentadas en nuestra jurisdicción, el citado autor nos señala:

La última voluntad del testador, expresada conforme con las formas y solemnidades requeridas para el tipo de testamento de que se trate, es suficiente para darle vida jurídica a este negocio especialísimo que es el testamento, el cual, como ninguno otro, puede afectar el patrimonio de quien lo realiza. Es por esta razón por el que está tan reglamentado en nuestro ordenamiento. El legislador es consciente de la propensión del ser humano a ser más liberal con lo suyo cuando el impacto del desprendimiento patrimonial se sentirá luego de su muerte. Cuando realiza negocios *inter vivos* a título gratuito, su interés en retener lo suyo le brinda suficiente protección contra desprendimientos de riqueza. Por ello, ***el legislador requiere controles más rígidos y exigentes cuando se trata de disposiciones con efecto mortis causa a fin de proteger a los legítimamente interesados en la herencia contra la referida propensión a ser más desprendido cuando se trate de disponer por testamento.*** Además, porque la muerte del testador destruye evidencia primaria importantísima para aclarar dudas entre lo expresado y lo querido, incluso, para resolver si el acto fue en verdad el testamento del causante, el ordenamiento reacciona al rodear el acto del otorgamiento de las máximas exigencias formales.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Efraín González Tejera, *op. cit.*, pág.12.

En efecto, el testamento, como se ha dicho muchas veces, ha sido rodeado de rígidas exigencias, en atención a **su transcendencia económica, jurídica y social**. Muchos de sus requisitos, tanto de forma como de fondo, no se encuentran en ningún otro acto jurídico. Si bien las formalidades requeridas para los testamentos han variado de tiempo en tiempo, en ninguna época ni en ningún lugar que se sepa, se ha permitido que la libre manifestación de voluntad, característica de los negocios jurídicos *inter vivos*, sea suficiente para perfeccionar un testamento. Es mediante la observancia de los requisitos establecidos en el Código Civil que puede otorgarse un testamento válido. Con su observancia cumplida, se trata de proteger al testador para que la manifestación de su voluntad sea consciente, libre y sin presiones externas. Véase: Efraín González Tejera, *op. cit.*, págs. 19 y 21-22.

Al insistir en la relevancia del cumplimiento estricto con las formalidades que la ley requiere para la validez de un testamento, el profesor González Tejera cita del autor español Luis Figa Faura, quien expuso:

El legislador ha tenido, *en todos los países*, presente la posibilidad de que se atribuya erróneamente, a una persona fallecida, una última voluntad sobre la base de las expresiones, manifestaciones o escritos de significado dudoso. Yo puedo manifestar a alguien mi propósito de dejar mis bienes a determinadas personas. ¿Cómo debe entenderse tal manifestación? Inmediatamente surge la duda de si por propósito debe entenderse 'deseo firme y definido' o, por el contrario, solo 'intención provisional' de hacer algo en el futuro. Igualmente puede ser un borrador de testamento y existe el peligro de que sea considerado como testamento definitivo. Se trata, por tanto, de **evitar que pueda atribuirse a alguien, ya fallecido, una disposición testamentaria [o una disposición mortis causa, pues es lo mismo] que no tenía intención de hacer**; y el único procedimiento válido para conseguir tal resultado consiste en exigir un cierto número de requisitos aparentemente gratuitos, pero en definitiva **reveladores de la real voluntad** de otorgar testamento, dada la dificultad de que el cumplimiento de tales requisitos se realice 'por casualidad' y sin la intención de cumplir con unas formalidades legales.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Efraín González Tejera, *op. cit.*, págs. 22-23.

## IV.

Reseñemos ahora las normas de Derecho internacional privado y de conflictos de leyes en el ámbito sucesoral puertorriqueño.

## A.

Cada muerte de alguien con bienes o familiares en otro Estado de los Estados Unidos de América o en otro país extranjero abre la puerta a una controversia sobre la validez de un testamento o la forma como ha de distribuirse su caudal. Luis Muñiz Argüelles, *El derecho internacional privado puertorriqueño: materiales, orientaciones e interrogantes* 16 (San Juan Puerto Rico, 2011). En efecto, la confluencia de legislaciones de diferentes países da margen a que se generen conflictos de leyes. Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, tales conflictos suelen encontrar solución o resolverse con la aplicación de normas o principios del derecho internacional privado. Véase: *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 D.P.R. 81, 97 (2011).

El derecho internacional privado es la disciplina que estudia y explica las leyes que aplican a una controversia entre personas de ciudadanía o domicilio diferente, o, en general, a casos vinculados a más de un Estado y determina cuál foro judicial debe resolver esos casos. También establece el procedimiento para reconocer un acto realizado en un territorio con jurisdicción separada o una sentencia dictada en el extranjero. *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas*, 177 D.P.R. 1, 11 (2009), reiterado en *SLG Valencia v. García García*, 187 D.P.R. 283, 299 (2012). En palabras más sencillas, el derecho internacional privado es la disciplina que indica en qué foros y conforme a cuáles normas deben resolverse conflictos jurídicos entre ciudadanos de diversos países o regiones, de diversas jurisdicciones, conforme a la terminología utilizada en Puerto Rico. Sus tres componentes principales son: (1) la

determinación de cuál es el tribunal con competencia o jurisdicción para resolver el conflicto, si es que es solo uno; (2) cuál es la ley que dicho foro debe utilizar para resolverlo y (3) cómo puede reconocérsele validez a una sentencia o acto de otro país o región. Luis Muñiz Argüelles, *op. cit.*, pág. 15.

Al enfrentarse a una controversia con elementos de extranjería, en primer lugar el tribunal debe examinar si tiene jurisdicción y competencia, tanto sobre la materia como sobre las personas. *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas*, *supra*, pág. 12.<sup>24</sup> Sin embargo, el análisis no concluye con la determinación de jurisdicción y competencia. Entre otros asuntos, tales como si el foro local es el más conveniente, cuando el tribunal determina que tiene jurisdicción y que debe ejercerla, también será necesario caracterizar o calificar el caso y decidir cuál es la ley aplicable, según el derecho internacional privado local. En el contexto del derecho internacional privado, el vocablo caracterizar o calificar, significa “introducir los hechos en un concepto jurídico”, es decir, *determinar conforme a qué tipo de normas se va a resolver el caso*. *Id.* (énfasis nuestro).

Como veremos más adelante en esta sentencia, cuando una regla de conflicto ordena la aplicación de una ley extranjera, “manifiestamente incompatible con el orden social y jurídico del foro”, el tribunal no resolverá conforme a la ley foránea sino que recurrirá a la propia, porque concurren los requisitos para la excepción de orden público internacional. *Id.*, págs. 12-13 y nota 17.

---

<sup>24</sup> En Puerto Rico, donde la normativa procesal proviene de la tradición del *common law*, se incorporó un *long arm statute* en la Regla 4.7 de Procedimiento Civil que regula los emplazamientos a demandados no domiciliados en la Isla. *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas*, *supra*, pág. 12, nota 14. Ahora bien, en el recurso de autos no existe un problema o controversia de jurisdicción sobre la persona, pues **la viuda de Meléndez Arana y posteriormente la presunta sucesión de la viuda (su sobrino Claude) se sometieron voluntariamente a la jurisdicción de nuestros tribunales**. A modo de ejemplo, véase la *Moción* que la parte demandante presentó el 11 de marzo de 2009 (Autos Originales, Tomo I).



Se ha reconocido que en nuestra jurisdicción las normas de derecho internacional privado son pocas y están dispersas, en forma fragmentada, en varias leyes. Igualmente, la jurisprudencia sobre este tema es escasa. *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas*, *supra*, pág. 12.<sup>25</sup> Muñiz Argüelles señala que a veces estas normas se encuentran en el Código Civil, a veces en las normas procesales, a veces en estatutos especiales y recientemente en una jurisprudencia que en ocasiones es contradictoria y, que al igual que la legislación sobre esa materia, se encuentra fragmentada. Según el citado autor puertorriqueño, en años recientes se han realizado importantes estudios con miras a revisar las normas vigentes, pero aun no se ha logrado la aprobación de estatutos claros, que orienten al abogado [y a los jueces o juristas en general] sobre cómo enfrentarse a un problema en este campo. Es por ello que a menudo – aunque no siempre es así – es imposible ofrecer una solución clara a un problema teórico, como sí podría hacerse en otras áreas del derecho. Simplemente no existen normas precisas en nuestro derecho. Los desarrollos habidos han sido esporádicos y las lagunas se han llenado por una jurisprudencia contradictoria, que obedece al momento en que esta se emitió y por ello refleja metodologías y realidades distintas. Véase: Luis Muñiz Argüelles, *op. cit.*, págs. 17, 19 y 20.

Luego de analizar lo que el Tribunal Supremo resolvió en *Toppel v. Toppel*, 114 D.P.R. 775 (1993), jurisprudencia que fue revocada de forma expresa en *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, *supra*, pág. 103<sup>26</sup>, el profesor Muñiz Argüelles opina que las

---

<sup>25</sup> Varios artículos del Código Civil de Puerto Rico regulan las leyes que deben aplicar en determinadas circunstancias. Entre ellos, los artículos 9, 10, 11, 97 y 1277 del Código Civil de Puerto Rico. 31 L.P.R.A. secs. 9-11, 331 y 3561.

<sup>26</sup> *En Toppel v. Toppel*, *supra*, pág. 791, el Tribunal Supremo adoptó las doctrinas de “unicidad del patrimonio matrimonial” y del “centro de intereses matrimoniales”. Al amparo de esta última, el domicilio pasó a ser un “factor de especial consideración” para establecer la ley aplicable a la división de propiedad conyugal. **El alto foro judicial dejó claro, sin embargo, que lo resuelto en esa jurisprudencia, hoy día revocada, no alcanzaba o no atendía los “problemas sucesorios” que pudieran surgir.**

lagunas que existen en nuestra jurisdicción en materia de derecho internacional público es lo que hace posible que, en el ejercicio de su discreción, los jueces puedan determinar cómo resolver un conflicto de leyes. Ello, ante el postulado de que a quien corresponde fijar las normas de derecho internacional privado y quien debe lidiar con las lagunas que existan en este campo, es a Puerto Rico y que el juez que ve el caso no tiene por qué recibir órdenes de otro soberano que el suyo propio. Véase: Luis Muñiz Arguelles, *op. cit.*, págs. 93-94.

En efecto, es norma general que en ausencia de alguna regla procesal o sustantiva que obligue al juez a examinar el derecho extranjero o de *prueba de su contenido*, se presume que el derecho de las demás jurisdicciones es idéntico al local. Según Muñiz Arguelles, el tribunal debe poder compenetrarse con el contenido de dichas normas, pues de lo contrario, aplicará el derecho local. Luis Muñiz Arguelles, *op. cit.*, pág. 417 (énfasis nuestro). Así se determinó en *Fojo v. American Express Company*, 554 F. Supp. 1199 (1983).<sup>27</sup> Esa misma línea de pensamiento había seguido

---

<sup>27</sup> En las etapas iniciales del citado caso, la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico se enfrentó a una situación similar en cuanto a qué norma de derecho debía examinar al resolver una acción de daños que involucraba residentes de Puerto Rico que sufrieron un accidente de tránsito en Hong Kong. A este respecto, el foro judicial federal señaló: “Defendants have urged that the law applicable to this case is that of Hong Kong, place where the accident occurred, rather than that of Puerto Rico where the pre-packaged tour was arranged, advertised and agreed upon. **Although defendants had raised this choice of law argument** since the early stages of the case, they never before indicated whether application of Puerto Rican law to the facts, instead of Hong Kong law, would produce a different result or outcome of the action. In fact, defendants have repeatedly stated that regarding the doctrine of independent contractor both laws are identical. **The lack of this essential tier in the information provided has made the task of the Court unnecessarily difficult for the conflict of laws arguments are presented in a vacuum with no cognizable relationship to the practical results in the instant proceedings.** Nevertheless, for the benefit of both parties and the Court, see note 1, *supra*, we deem it necessary to put the matter to rest now. With this in mind, the action was referred to the Magistrate for report and recommendation on which of the two forums’ law should be applied. The Magistrate issued his report and, based on his characterization of the complaint as one sounding in tort, recommended that Hong Kong law be applied. We disagree”. En la nota al calce uno de este caso, el foro federal de primera instancia consignó lo siguiente:

At the initial stages of the action defendants raised the issue of the collateral source doctrine of Puerto Rico tort law which they also believed to be the same as the corresponding doctrine in Hong Kong law. *This lack of any specific showing as to the real need to adopt Hong Kong law gave the impression that defendants’ position was merely an additional*

antes el Tribunal Supremo de *Puerto Rico en Esteves v. Registrador de la Propiedad*, 43 D.P.R. 7 (1932) y en *Rojas, Randall & Co., Inc. v. El Registrador de Guayama*, 27 D.P.R. 21 (1919). En el primer caso, el alto foro expresó:

**... no podemos tomar conocimiento judicial de la ley de Francia**, como tampoco podía hacerlo el registrador. **No tenemos idea de cuál es la ley de Francia a este respecto y es de presumirse que la ley allí**, en lo que a las escrituras se refiere, **es la misma que en Puerto Rico**. [...] No habiéndose demostrado cuáles son las leyes en Francia, el artículo 11 del Código Civil no puede favorecer al recurrente. No incumbe al registrador demostrar que las leyes son distintas sino que la persona que solicita una inscripción debe demostrar cómo es la ley allí.<sup>28</sup>

El segundo caso trataba sobre otro documento público que se otorgó en la ciudad de Nueva York mediante el cual cierta corporación vendió a otra un solar sito en Puerto Rico. En ese caso, el Registrador de la Propiedad denegó la inscripción del inmueble, entre otras razones, porque la parte interesada en inscribirlo no acreditó que en la otorgación del documento público se hubieren observado “los requisitos necesarios en cuanto a forma y solemnidad requeridas por las leyes del Estado de New York para el traspaso de bienes inmuebles”. Al atender y resolver la controversia, el Tribunal Supremo sostuvo que debido a que el acto traslativo de dominio involucraba un bien inmueble sito en Puerto Rico, los Artículos 10 y 11 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 10-11, eran de aplicación.<sup>29</sup> Sobre la interrelación entre los Artículos 9

---

*alternative argument to strengthen their request for summary disposition. Since the Motion for Summary Judgment was denied, we believed the matter of choice of law was abandoned. However, defendants raised the issue again without specifying its relevancy to the case. Although we are aware that a real conflict of law may not exist and this “much ado about nothing” may perhaps be just another detour in the often waylaid [sic] pathway to trial, we believe it is better to deal with the matter now and prevent unnecessary delay and interruption during the jury trial.*

<sup>28</sup> Véase también *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 D.P.R. 90 (1976), en el que el Tribunal Supremo expresó que, en ese caso, no se había argumentado “que la ley aplicable es la de las Islas Vírgenes **ni se ha desfilado prueba sobre la naturaleza de dicha ley. En tales circunstancias debe presumirse que la ley extranjera es idéntica a la local**. [...] Aun cuando adoptemos el criterio de que no es necesario traer prueba de la ley extranjera, encontramos que la ley de Islas Vírgenes es igual a la nuestra”.

<sup>29</sup> En *Rojas, Randall & Co. Inc. v. El Registrador de Guayama*, *supra*, el Tribunal Supremo ordenó la inscripción del inmueble, ya que en ese momento estaba en

a 11 del Código Civil de Puerto Rico en materia de derecho internacional privado local, volveremos en el siguiente acápite de esta sentencia.

Aunque la Regla 44.1 de Procedimiento Civil Federal provee para que el tribunal tome conocimiento del contenido del derecho extranjero en ciertas circunstancias<sup>30</sup>, **en Puerto Rico ese asunto no lo trata la Regla 202 de las Reglas de Evidencia ni ninguna otra disposición legislativa**<sup>31</sup>. A este respecto, y al referirse al artículo nueve del Proyecto Symeonides de la Academia Puertorriqueña de Legislación y Jurisprudencia<sup>32</sup>, en la referida obra de Muñiz Arguelles se recogen los siguientes comentarios:

(d) Derecho de un país extranjero. El problema del conocimiento judicial con respecto a la legislación de un país que no sea Estados Unidos no lo trata la Regla 12 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico [actualmente la Regla 202] ni ninguna otra disposición legislativa. El subpárrafo (b) del Artículo 9 llena esta laguna al adoptar una posición intermedia entre la posición civilista tradicional de conocimiento judicial obligatorio [...] y la

vigor la norma, ya revocada, de que los documentos podían inscribirse si el defecto era subsanable.

<sup>30</sup> La Regla 44.1 de Procedimiento Civil Federal, Fed. Rules Civ. Proc. Rule 44.1, 28 U.S.C.A., establece lo siguiente:

A party who intends to raise an issue concerning the law of a foreign country *shall give notice by pleadings or other reasonable written notice*. The court, in determining foreign law, may consider any relevant material or source, *including testimony*, whether or not submitted by a party or admissible under the Federal Rules of Evidence. The court's determination shall be treated as a ruling on a question of law.

<sup>31</sup> La Regla 202 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 202, que tiene que ver con la toma de conocimiento judicial sobre asuntos de derecho, dispone que:

- (A) El tribunal tomará conocimiento judicial de:
  - (1) la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
  - (2) la Constitución y leyes de los Estados Unidos de América.
- (B) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial de:
  - (1) las Reglas y Reglamentos de los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
  - (2) las leyes y reglamentos de los estados y territorios de los Estados Unidos de América,
  - (3) las ordenanzas aprobadas por los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y
  - (4) los tratados en los que los Estados Unidos de América esa parte y apliquen a Puerto Rico.

<sup>32</sup> Ante la fragmentación e insuficiencia de muchas de las normas locales que atiendan estos tipos de conflictos jurídicos, la Academia Puertorriqueña de Legislación y Jurisprudencia se dio a la tarea de proponer un estatuto para reglamentar la materia. Como producto de esos esfuerzos, en el año 1991 la Academia rindió un informe y anteproyecto de ley que localmente se conoce como el *Proyecto Symeonides*. Este proyecto de la Academia es una herramienta muy útil para "la resolución de controversias con elementos de vinculación externos al del país en donde se solicita que se resuelva el conflicto jurídico". Véase: Luis Muñiz Arguelles, *op. cit.*, págs. 94-95.

aproximación original del Derecho común de tratar el Derecho extranjero como una cuestión de hecho. El subpárrafo (b) **requiere que el tribunal se declare con conocimiento judicial de la ley extranjera “tan solo si lo solicitara una de las partes, la cual deberá notificar a las otras partes de su solicitud y proveer al tribunal la información necesaria para determinar el contenido de dicha ley”**. [...] **Si estos requisitos no se cumplen, el tribunal puede, pero no tiene que hacer la declaración de conocimiento judicial de la ley del país extranjero. La decisión se deja a la discreción del tribunal.** También se deja a la discreción del tribunal la decisión de cómo disponer del caso cuando el tribunal no haga declaración de conocimiento judicial de la ley aplicable del país extranjero. Las dos alternativas previstas por el subpárrafo (a), o sea, “desestimar la acción o aplicarle la ley de Puerto Rico” deben también ser tomadas en consideración en este caso.<sup>33</sup>

Al comentar del referido artículo que propone la Academia, el profesor Muñoz Arguelles señala lo siguiente:

Como vemos, la propuesta no obliga al tribunal a considerar aplicar la norma extranjera salvo que una parte se lo solicite. Asimismo, la propuesta [...] añade que incluso en los casos en que proceda la toma de conocimiento judicial de dichas normas, **el tribunal puede solicitar a las partes que le auxilien en la tarea de determinar dicho contenido**. Los redactores del artículo estimaban que la formación del juez puertorriqueño le permitía comprender las normas foráneas, *al menos en algunos casos*, pero estaban igualmente **conscientes de las limitaciones del sistema judicial**. Por tanto, estos pensaron que **normalmente sería necesaria la ayuda de las partes para llevar a conocimiento del juzgador el contenido de las normas que deberá interpretar y aplicar. Ello, en efecto, refleja la práctica vigente, pues los tribunales a menudo no tienen los instrumentos para investigar el derecho de otras jurisdicciones. Obviamente aquella parte que siente que el resultado le será favorable si se aplica ese derecho y no el local cooperará con el tribunal que este llegue a entender el contenido del derecho foráneo.**

<sup>33</sup> El artículo 9 del Proyecto Symeonides establece lo siguiente:

*Artículo 9: Conocimiento judicial de la ley extranjera.* Cuando la ley de un Estado que no sea Puerto Rico resulta aplicable bajo las disposiciones de este Código, la determinación del contenido de dicha ley y su aplicación se rigen por los siguientes principios:

- (1) Si la ley aplicable es la de un Estado o territorio de los Estados Unidos, el tribunal se declarará con conocimiento de esa ley. Sin embargo, el tribunal puede solicitar a la parte o partes que se beneficiarían con la aplicación de dicha ley que auxilien al tribunal en determinar el contenido de esa ley. Si no se cumple con esta solicitud, el tribunal podrá desestimar la acción o solicitar la legislación puertorriqueña, según resulte más apropiado en las circunstancias en particular del caso de que se trata.
- (2) Si la ley aplicable es la de otro país, o de una subdivisión territorial de otro país, el tribunal puede declararse con conocimiento judicial de dicha ley. El tribunal se declarará con conocimiento judicial de dicha ley si lo solicitara una de las partes, la cual deberá notificar a las otras partes de su solicitud, **y proveer al tribunal la información necesaria para determinar el contenido de dicha ley;** y
- (3) Toda la decisión sobre conocimiento judicial, contenido y aplicabilidad de la ley de un Estado que no sea Puerto Rico, será tratada como decisión sobre cuestión de Derecho.

Luis Muñoz Arguelles, op. cit., págs. 426-427.

En el caso de jurisdicciones estadounidenses, el contenido y la vigencia de las normas que se presentan plantea pocos problemas. Los servicios electrónicos, incluso, permiten a las partes, cuando menos, ***verificar si lo que se solicita que el tribunal aplique está todavía vigente o ha sido objeto de enmienda o de revocación.***

En el caso de otros países la situación puede variar. Los problemas, en estos casos, son de diversa naturaleza. En primer lugar, es posible que la disponibilidad local de los instrumentos para verificar la vigencia de las normas no esté disponible. En esos casos ***lo ideal sería que el tribunal que se enfrenta a posiciones conflictivas sobre el asunto, exija que se le presente prueba pericial de qué norma aplicar, o requiera que el contenido de las normas de derecho positivo sean certificadas por los funcionarios del país cuyo derecho se solicita que se aplique,*** conforme a lo que se dispone en el Tratado de Apostillas, que veremos luego.

En segundo lugar, es muy posible que el idioma en el cual están redactadas las normas que se soliciten ser aplicadas sean desconocidas por el tribunal o los abogados de las partes. Indiscutiblemente, en esa situación, es preciso recurrir no solo a traductores sino a peritos en derecho foráneo, pues es muy probable que la interpretación de las mismas sea también inaccesible a quienes deben invocar las normas.<sup>34</sup>

La necesidad del tribunal de conocer qué ha sucedido en el extranjero no se limita al contenido de las normas jurídicas. En algunos casos puede que sea necesario que cobre consciencia de reglamentos *u otras fuentes de derecho que complementan* los estatutos o que recogen el contenido de normas objeto de fallos anteriores. *Id.*, pág. 428 (énfasis nuestro).

Existen también otros actos extranjeros que el tribunal puede estar llamado a considerar y de los cuales puede o tiene que tomar conocimiento. El más usual es la validez de documentos oficiales y notariales, tanto estadounidense como de otros países. Cuando el documento proviene de un país extranjero (fuera de los Estados Unidos de América), puede seguirse el procedimiento que regula el Tratado de Apostillas que se adoptó por un gran número de los países del mundo en la Convención de la Haya que se celebró en el año 1961. Muñiz Arguelles, *op. cit.*, págs. 428 y 431.

---

<sup>34</sup> Luis Muñiz Arguelles, *op. cit.*, págs. 427-428.

La validación que se efectúa de este modo, sin embargo, **no implica** que los funcionarios locales puedan o tengan que aceptar el documento y actuar conforme a lo que él se dispone. En primer lugar, en el plano teórico, dicha determinación depende de que el mismo sea aplicable y *no violente normas de orden público puertorriqueño*. En segundo lugar, la legislación local puede requerir que se siga un procedimiento complementario para que el documento pueda ser considerado. Cuando se trata de un documento notarial, el mismo normalmente debe protocolizarse conforme lo dispone la ley notarial de Puerto Rico. *Id.* (énfasis nuestro).<sup>35</sup>

Es preciso señalar que en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico no es inscribible un documento otorgado fuera de Puerto Rico si, entre otros aspectos, *el asunto o materia del acto o contrato no es lícito o permitido por las leyes de Puerto Rico*. Ello es así aunque en el otorgamiento del documento se hayan observado las formalidades y solemnidades del país extranjero o incluso las de Puerto Rico. *Banco Popular v. Registrador*, 172 D.P.R. 448, 453 (2007); *Soto Hernández v. Registradora*, 175 D.P.R. 557, 589 (2009). En cuanto a este asunto, en *Soto Hernández v. Registradora*, *supra*, págs. 590-592, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

Sobre estas exigencias debemos señalar lo siguiente: La primera de ellas se complementa en el Art. 60.1, pár. 1, del Reglamento para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1997 (Reglamento Hipotecario), conforme con el cual “*no son inscribibles los títulos o actos*

<sup>35</sup> Es necesario destacar el alcance de la protocolización de un documento emitido u otorgado en el extranjero: “La protocolización de un documento significa meramente la transcripción de un documento y su ingreso en el Protocolo de instrumentos públicos del notario, incorporando o uniendo dicho documento original como parte de la escritura o acta que hace viable ese procedimiento”. Opinión Concurrente en *López v. González*, 151 D.P.R. 225, 241 (2000) (Sentencia). La aprobación del protocolo por la ODIN tampoco significa que un documento público sea válido, ya que “los inspectores de protocolos no se adentran en el área de **derecho sustantivo**, ni pueden asumir una función interpretativa o declarativa del Derecho”. En última instancia, le corresponde a los tribunales dilucidar la validez de los negocios jurídicos que se recogen en un determinado instrumento público. Véase *In re García Cabrera et al*, 188 D.P.R. 196, 213-214 (2013) (énfasis nuestro). Véase también: *In re Protocolización de Poder*, 110 D.P.R. 652 (1981).

*otorgados fuera de Puerto Rico que estén prohibidos por las leyes del país*". Lo que constituye "un freno al posible fraude internacional", al exigir que el asunto o materia del acto o contrato sea cónsono tanto con la ley del país donde se otorga como con la de Puerto Rico.

[...]

Naturalmente, cuando el documento otorgado en el extranjero disponga sobre un bien inmueble sito en Puerto Rico, "los requisitos internos del contrato, deberán cumplir con las leyes de Puerto Rico" en virtud de los Arts. 10 y 11 *in fine* del Código Civil. [...] Como sabemos, los actos y contratos relativos a bienes inmuebles se rigen por las leyes del país donde estos están sitos. [...]. Ello es así, **independientemente** del domicilio de sus dueños.<sup>36</sup>

Asimismo, cuando una regla de conflicto ordena la aplicación de una ley extranjera, "manifiestamente incompatible con el orden social y jurídico del foro", el tribunal no resolverá conforme a la ley foránea sino que recurrirá a la propia, porque concurren los requisitos para la excepción de orden público internacional. *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas, supra*, págs. 12-13 y nota 17. En el apartado que sigue abundamos sobre este tema.

#### B.

Como se ha podido advertir, los Artículos 9 a 11 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 9-11, atienden los problemas que se generan en nuestra jurisdicción en materia de derecho internacional privado. Véase: *SLG Valencia v. García García, supra*, pág. 302. El Artículo 9 o *estatuto personal* establece que: "Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal [de] las personas, obligan a los ciudadanos de

<sup>36</sup> El Art. 46 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. sec. 2209, dispone que los documentos otorgados fuera de Puerto Rico podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad si reúnen los requisitos siguientes:

*Primero.* – Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito o permitido por las leyes de Puerto Rico.

*Segundo.* – Que los otorgantes tengan la aptitud y capacidad legal necesarias para el acto o contrato con arreglo a las leyes de su país. Sin embargo, cuando se relacionen con bienes de menores de edad y de incapacitados, deberá haberse dado cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en Puerto Rico.

*Tercero.* – Que en el otorgamiento se hayan observado las formalidades y solemnidades del territorio o país donde se han verificado los actos o contratos, o las de Puerto Rico.

*Cuarto.* – Que el documento contenga la legalización y demás requisitos necesarios para su autenticación en Puerto Rico.

*Quinto.* – Que dicho documento haya sido protocolizado por un notario en Puerto Rico si para su eficacia no requiere trámite judicial.



Puerto Rico, aunque residan en países extranjeros”. Este estatuto, según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, surge efectos *sobre la persona* – no sobre sus bienes – y las cuestiones relativas a la eficacia o la nulidad de los actos o contratos que la afectan directamente.<sup>37</sup> Lo dispuesto en el estatuto personal está sujeto a las excepciones establecidas en el Artículo 11 del Código Civil (estatuto formal).<sup>38</sup> Estas excepciones, según el Tribunal Supremo, limitan las actuaciones que se realizan fuera de Puerto Rico **cuando tales actuaciones están vedadas por nuestras leyes o contravienen el orden público**. *SLG Valencia v. García García, supra*, pág. 302 (énfasis suplido); *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz, supra*, pág. 98.

Cuando nos enfrentamos a conflictos de leyes sobre bienes emerge el llamado estatuto real, esto es, el Artículo 10 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 10, que recoge el principio *lex rei sitae*: “Los bienes muebles están sujetos a la ley de la nación del propietario; los bienes inmuebles, a las leyes del país en que están sitos”. A diferencia del estatuto personal, el estatuto real establece claramente que todo lo referente a los bienes inmuebles se rige por las leyes del lugar donde estén ubicados, **sin importar el “domicilio de sus dueños”**. Es solo cuando de bienes muebles se trata que corresponde aplicar la ley del domicilio del propietario. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz, supra*, págs. 98-99.

<sup>37</sup> A modo de ejemplo, el citado Artículo 9 del Código Civil es determinante ante controversias relacionadas con el contenido del matrimonio, del régimen matrimonial y del contrato sobre bienes con ocasión de matrimonio (capitulaciones matrimoniales). *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz, supra*, pág. 98

<sup>38</sup> El Artículo 11 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 11, dispone que:

*Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen.*

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de los Estados Unidos en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes de los Estados Unidos.

No obstante lo dispuesto en esta sección y en la anterior, *las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes o sentencias dictadas, ni por disposiciones o convenciones acordadas en países extranjeros.*

Al citar con aprobación de cierto experto en el tema de conflictos de leyes, en *Roselló v. Puig, supra*, págs. 99-100, el Tribunal Supremo explicó la razón de ser de la norma establecida en el estatuto real, según ha sido aplicada en los Estados Unidos.

Cada Estado hace lo que está a su alcance con el fin de que sus leyes que afectan la entrega, traspaso y gravamen de bienes inmuebles situados dentro de sus límites sean lo más terminantes y precisas posibles. *Se exigen formalidades especiales que no se requieren en otras cuestiones. Y es sumamente importante que las inscripciones legales de dichas transacciones, las cuales constituyen series de títulos a los bienes inmuebles, se conserven libres de toda censura, irregularidad o confusión con los requisitos de otros Estados.*

Por tanto, viene a ser especialmente parte de la política de todo Estado el no permitir que se verifique ninguna transacción relativa al traspaso de cualquier derecho o título de propiedad inmueble que radica en dicho Estado **si con ello se infringe su propia ley ya sea o no válida de acuerdo con las leyes de Estados extranjeros** [.]

Ni pretenderán las cortes de otros Estados hacer valer sus propias leyes relativas a los bienes inmuebles situados en otras partes, no solamente por espíritu de cortesía y su repugnancia a observar una conducta hacia otros Estados que no permitirán que estos últimos la observaran con ellos mismos, sino también y tal vez principalmente por **la absoluta imposibilidad en que se encuentran para dictar cualquier sentencia o decreto que sea definitivo y eficaz para traspasar cualquier derecho sobre el inmueble.** [...]

Viene, pues, a ser un principio bien establecido de derecho internacional privado, sostenido por un fuerte núcleo de autoridades, que **todas** las cuestiones relativas a traspasos de títulos sobre bienes inmuebles donde quiera que surjan **se regirán por la lex situs, o sea, por la ley del tribunal en que finalmente deban ser resueltas en definitiva esas cuestiones.**

Es preciso señalar que *Roselló v. Puig, supra*, fue resuelto en el contexto de conflictos de leyes en el ámbito de división de bienes matrimoniales, mientras que *SLG Valencia v. García García, supra*, en el contexto de conflictos de leyes en el ámbito sucesoral puertorriqueño. En este último precedente, el Tribunal Supremo expresó que el propósito de la Asamblea Legislativa al enmendar el referido Art. 10 en el año 1902 fue “restringir la doctrina de los estatutos personal y real, tomando en cuenta y aplicando el principio general del derecho civil americano de que *los derechos respecto a los bienes inmuebles han de regularse totalmente, así en*

cuanto a la contratación como en cuanto a los derechos hereditarios, por la ley del país en que están sitos”.<sup>39</sup> Véase: *SLG Valencia v. García García*, *supra*, págs. 307-308 (énfasis nuestro).

Según el Tribunal Supremo, la enmienda tuvo el efecto de ubicar nuestro estatuto *sucesoral* de conflicto de leyes dentro de la vertiente germánico-fraccionado, específicamente la de Estados Unidos de América, y colocar las instituciones de la isla en más estrecha armonía con el sistema americano. Por consiguiente, cualquier comentario que se haga en torno al alcance del Artículo 10 del Código Civil de Puerto Rico, debe estar precedido de un examen de la regla norteamericana en el ámbito sucesoral de conflicto de leyes. Véase: *SLG Valencia v. García García*, *supra*, págs. 307-308.

Es necesario puntualizar que en el citado precedente, el Tribunal Supremo resolvió expresamente que “**[s]i en la herencia hay bienes inmuebles en otra jurisdicción, entra en escena el Art. 10 del Código Civil, supra, y su visión germánica**”. *Id.*, pág. 325. De ese modo, el alto foro judicial despejó cualquier incongruencia en ciertos pronunciamientos previos en cuanto a que con la enmienda del Artículo 10 en el año 1902 se introdujo en

---

<sup>39</sup> Es preciso señalar que la opinión disidente en *SLG Valencia v. García García*, *supra*, págs. 338-339, concurrió con la mayoritaria de que con la enmienda al Art. 10 en el año 1902 la excepción respecto a los casos sucesorales, que hacía que tanto los bienes muebles como los inmuebles que componían un caudal se dividieran bajo la misma ley independientemente de donde ubicaran, se eliminó”. De este modo, y como se explicó poco después en *Bracons v. Registrador de San Juan*, 24 D.P.R. 753 (1917), “la Comisión Codificadora decidió uniformar la norma para que todos los derechos, *incluyendo los hereditarios*, se regieran por el principio del derecho privado estadounidense en cuanto a que **los inmuebles se regularan por la ley del país en que están sitos**”. Ya, en *Roselló v. Puig*, *supra*, la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez reconoció en su opinión disidente que el propósito de la enmienda al referido Artículo 10 del Código Civil fue “**eliminar** la disposición que declaraba que las sucesiones se regían por el estatuto personal. Nada más”. Es decir, la Juez Rodríguez Rodríguez entendió que el cambio en el Art. 10 únicamente impactó lo relacionado a las sucesiones en el sentido de que estos asuntos, a partir de la enmienda en el año 1902, se regirían por el estatuto real y que las demás disposiciones, en cuanto a que los bienes muebles se rigen por la ley de la nación del propietario y los inmuebles por la del país en que estos se encuentran sitos, quedaron inalteradas. En otra palabras, y como lo expresó la Jueza Asociada Fiol Matta en su opinión disidente en el mismo caso, al citar de *Bracons v. Registrador*, *supra*, que tras la enmienda al Art. 10 “el estatuto real regiría desde entonces no solo a los derechos sobre bienes inmuebles en casos de contratos, *sino también en casos de sucesiones*”. *Roselló v. Puig*, *supra*, págs. 130 y 154-155.

nuestra jurisdicción *la versión germánica* que concibe el as hereditario como un fenómeno de atribución de un patrimonio de bienes, que lleva implícita no la unidad sucesoria sino la *pluralidad* de masas hereditarias.<sup>40</sup>

Nótese que nuestro ordenamiento sucesoral interno preceptúa la sucesión conforme al modelo romano, en cuyo sistema se concibe la sucesión como “una universalidad que comprende la totalidad del patrimonio del causante” a la que debe aplicarse una sola ley, esto es, la ley sucesoral del causante (sea esta la de su nacionalidad o la de su último domicilio). En cambio, el citado Artículo 10 (estatuto real) – que es el que atiende los conflictos que se generan en el campo del derecho internacional privado cuando de bienes muebles e inmuebles se trata – es de corte germánico y se guía por las normas relacionadas a la propiedad. Conforme al sistema germánico, cuando una persona domiciliada en el exterior fallece, se entenderá que el caudal queda dividido en varias masas de bienes dependiendo de los distintos lugares donde haya inmuebles. *Cada una de esas masas estaría controlada por la lex situs, esto es, la ley del país donde el inmueble se encuentre ubicado.* Véase: *SLG Valencia v. García García, supra*, págs. 301-306.<sup>41</sup> Al comentar sobre la consecuencia más

---

<sup>40</sup> En torno a las controversias de derecho sucesorio en el campo del derecho internacional privado, en *SLG Valencia v. García García, supra*, el Tribunal Supremo repasó sus pronunciamientos previos en *Hecht v. Hecht et al*, 12 D.P.R. 227 (1907); *Bracons v. Registrador de San Juan, supra*; y *Cabrer v. Registrador*, 113 D.P.R. 424 (1982). En el primero, el alto foro judicial no observó la visión o “corriente germánica que caracteriza la letra del Art. 10 de nuestro Código Civil, *supra*”. En el segundo caso el Tribunal Supremo “aparentó abandonar la postura romano-universalista de la herencia” sentada en *Hecht v. Hecht*. En efecto, en *Bracons v. Registrador de San Juan, supra*, el Tribunal Supremo expresó que “con los cambios efectuados al Código Civil en 1902 se aplicó en Puerto Rico íntegramente la teoría americana, esto es, que la *lex rei sitae* es la norma que debe seguirse al determinar la capacidad legal de las partes en transacciones sobre bienes inmuebles”. En *SLG Valencia v. García García, supra*, pág. 322, el Tribunal Supremo sostuvo que en *Cabrer v. Registrador, supra*, se abandonó la concepción germánica de la herencia que fue adoptada en *Hecht v. Hecht*. Según el alto foro judicial, en *Hecht v. Hecht, supra*, se “abrazó la letra clara del Art. 10 del Código Civil, *supra*, y su acepción germánica”. Véase *SLG Valencia v. García García, supra*, págs. 320-323.

<sup>41</sup> Como se sabe, como regla general, el estatuto sucesoral debería reflejar la visión que el ordenamiento interno de un país tiene sobre la sucesión. Por consiguiente, se espera que el nivel interno e internacional coincidan, de manera

trascendental de este sistema híbrido e inarmónico, la profesora Martínez Moya comenta:

[...] La primera, y quizás la más fundamental consecuencia de la adopción de este sistema, es que **cuando muere una persona domiciliada en el extranjero su caudal se entiende dividido en varias masas de bienes**. La primera corresponde a los **muebles**, los cuales no importa el lugar de su ubicación, estarán regidos por una sola ley que podría ser la del **último domicilio del causante o la de su última nacionalidad**. En nuestro caso, como ya el Tribunal Supremo ha resuelto que dentro del contexto del Artículo 10 el concepto “nación” quiere decir “domicilio”, no debería haber duda de que en el caso de las sucesiones igual criterio debería prevalecer. **Se abrirían, además, diferentes masas sucesorales dependiendo de los diferentes lugares en que hubiese inmuebles. Cada una de esas masas estaría controlada por la lex situs.**

A la luz de lo anterior, tendríamos que concluir que la capacidad para testar y para recibir bienes en concepto de herencia o de legado (las prohibiciones absolutas, las prohibiciones relativas y las causales de indignidad, etc.) estará determinada por la naturaleza de los bienes. **Siempre que se trate de bienes inmuebles localizados en Puerto Rico estas cuestiones estarán regidas por nuestra ley.** Si se trata de muebles, estas áreas estarían gobernadas por la ley del último domicilio del causante. Teóricamente podría darse el caso de que un causante resultara capacitado para transmitir por testamento muebles localizados en Puerto Rico conforme a la ley del último domicilio, pero que no lo fuese en cuanto a los inmuebles localizados en Puerto Rico de acuerdo con la *lex situs*. [...]

[...]

**En cuanto a los testamentos, la legalidad de las cláusulas contenidas en estos dependería también del tipo de bienes. Una misma cláusula podría ser válida para efectos de la transmisión de inmuebles en Puerto Rico pero nula para la transmisión de muebles localizados en Puerto Rico o a la inversa.**

***Sobre las formalidades de los testamentos***, en Puerto Rico actualmente contamos con el **Artículo 11 del Código Civil**. Este Artículo durante mucho tiempo se interpretó en el sentido de que un testamento otorgado en el extranjero se entendería formalmente válido en Puerto Rico siempre y cuando este cumpliera con la ley del lugar de otorgamiento y con la local. El Tribunal Supremo revocó esa línea de jurisprudencia en *Armstrong v. Armstrong*, al sostener que el referido Artículo 11 solo exige que las formalidades del testamento cumplan con la ley del lugar de otorgamiento o con la de Puerto Rico, no siendo necesario que se cumpla con la ley de las dos jurisdicciones. *Por supuesto, en algunos casos, como lo sería el de los testamentos mancomunados, por razones de orden público un testamento podría ser declarado nulo en Puerto Rico,*

que en un ordenamiento que tenga la visión romana de lo que es la sucesión adopte un estatuto de conflicto de leyes que responda precisamente a esa concepción. Véase *SLG Valencia v. García García, supra*, pág. 302, que cita con aprobación de Enid Martínez Moya en *Cabrer v. Registrador: un problema sucesoral de conflicto de leyes*, 59 Rev. Jur. U.P.R. 557 (1990). Sin embargo, y conforme a lo discutido, en Puerto Rico tal armonía no existe.

***aunque cumpla con las formalidades del lugar de otorgamiento.***<sup>42</sup>

En efecto, en varias ocasiones el Tribunal Supremo se ha negado a validar actos jurídicos celebrados en el extranjero aunque en ellos se hayan observado las formalidades y solemnidades del país extranjero. El alto foro judicial local también se ha negado a aplicar leyes extranjeras que contravienen una disposición de orden público local o que violentan nuestras leyes prohibitivas.

Por ejemplo, en *Martínez v. Vda. de Martínez*, 88 D.P.R. 443, 454-455 (1963), y al resolver un conflicto entre las leyes de Puerto Rico y las de Venezuela, el Tribunal Supremo resolvió que si la ley extranjera aplicable a la controversia ante el foro judicial puertorriqueño era contraria a una disposición de orden público local, se le daría preeminencia al derecho puertorriqueño porque el Artículo 11 del Código Civil impide que los tribunales de Puerto Rico pongan en vigor leyes, sentencias o acuerdos de países extranjeros que violen las políticas y buenas costumbres de nuestro país.

De igual modo, en la opinión concurrente del entonces Juez Asociado Señor Hernández Denton en *López v. González, supra*, se explicó que debido al alto interés público que tienen las capitulaciones matrimoniales en nuestra jurisdicción, no se pueden hacer valer en Puerto Rico aquellas capitulaciones que incumplan con los requisitos de forma que establecen las leyes puertorriqueñas, aunque se hayan realizado conforme a las leyes del lugar donde se otorgaron. Se recalcó, asimismo, que es necesario que las capitulaciones consten en una escritura pública si han de producir efecto en Puerto Rico. Tal exigencia, según se indicó, no es un mero requisito de forma, sino una condición para la existencia misma de las capitulaciones y para que se entiendan

---

<sup>42</sup> Enid Martínez Moya, *Cabrer v. Registrador: un problema sucesoral de conflicto de leyes, supra*, págs. 594-596. Este artículo fue ampliamente citado y analizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *SLG Valencia v. García García, supra*.

constituidas. Si falta la forma requerida, el negocio será nulo o ineficaz en Puerto Rico.<sup>43</sup>

Asimismo en *Colón v. Registrador*, 67 D.P.R. 17, 23 (1947), el Tribunal Supremo advirtió que el tercer párrafo del estatuto formal (Art. 11 de nuestro Código Civil) impide que se lleven a cabo negocios fuera de Puerto Rico ***con el fin de burlar las leyes prohibitivas locales sobre asuntos que afecten relaciones o bienes en Puerto Rico***. En ese caso, el alto foro judicial se negó a darle validez a un testamento mancomunado, realizado por un matrimonio en un país donde está permitido testar de esa manera, mediante el cual se le transfería a la esposa una finca perteneciente a la sociedad legal de bienes gananciales, que ubicaba en Puerto Rico. En esa ocasión el Tribunal Supremo

---

<sup>43</sup> Nótese que *López v. González*, *supra*, trataba de dos **domiciliados y residentes de Puerto Rico** que contrajeron matrimonio en el Estado de Maryland, en Estados Unidos, en cuyo país suscribieron un contrato de capitulaciones ante un notario de esa localidad, es decir, un notario de la tradición del *common law* y no del tipo latino. Al aludir a la distinción entre el notariado de tipo latino y otro tipo de notario, en la opinión concurrente el Juez Asociado Hernández Denton expresó:

Así, en vista de la naturaleza, del contenido y de las características tan particulares del contrato de capitulaciones, estas solo deben pactarse con plena conciencia de las consecuencias que ello acarrea, porque una vez pactadas, y celebrado el matrimonio, sus términos son vinculantes y no pueden variarse. Esa plena conciencia solo la puede dar un notario que tenga la obligación ineludible de asesorar legalmente a los otorgantes, como lo es el notario de tipo latino reconocido en nuestra jurisdicción.

Es importante enfatizar que tanto la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. sec. 2001 *et seq.*, y su Reglamento, así como su jurisprudencia interpretativa, reconocen plenamente los presupuestos del notariado latino. *Existe una marcada distinción entre el notario de tipo latino y otro tipo de notario.*

En el notario de tipo latino se funden dos (2) facetas esenciales: el notario en su función como profesional o técnico del derecho y el notario en su carácter de funcionario público. El notario puertorriqueño no es abogado de ninguno de los otorgantes, no representa a ningún cliente, representa a la fe pública, representa la ley para todas las partes. Además de ser asesor y consejero legal, el notario puertorriqueño es el instrumentador de los documentos que conllevan los actos y negocios jurídicos a los cuales les da seguridad y certeza con su pericia profesional y bajo el manto de la fe pública de la cual es depositario.

En su función de custodio de la fe pública notarial, el notario le imparte veracidad, autenticidad y legalidad a los instrumentos públicos y notariales que autoriza. Al autorizar un documento el notario da fe pública y *asegura que ese documento cumpla con todas las formalidades de ley, formal y sustantivamente, que el documento es legal y verdadero, y que se trata de una transacción válida y legítima.*

El notario del *common law*, por el contrario, no es un jurista o abogado y su función se limita al reconocimiento y autenticación de firmas. Este tipo de notario es el que existe en Estados Unidos. Como ya hemos visto, la función del notario de tipo latino trasciende el acto de mera legalización de firmas. [...] El notario puertorriqueño no es un simple observador del negocio jurídico que ante él se realiza, limitando su actuación a cerciorarse de la identidad de las partes y autenticidad de las firmas. [...] Su función no es privada, sino pública. Trasciende la de un autómatas de firmas y penetra el campo de la legalidad de la transacción que ante él se concreta.

*López v. González*, *supra*, págs. 239-240.

explicó que los testamentos mancomunados no están permitidos en Puerto Rico, por lo que no podía avalarse que se hiciera en otro país para afectar inmuebles matrimoniales ubicados en la isla. A este respecto, el Tribunal Supremo indicó:

Es obvio que el testamento mancomunado otorgado por ciudadanos de Puerto Rico, en [un] país cuyas leyes lo autoricen, *para tener efecto en dicho país [extranjero]* no ofrece problema alguno de derecho internacional privado, y por consiguiente no es de aplicación la legislación de Puerto Rico que, naturalmente, no puede tener efecto extraterritorial. **Pero el testamento que nos ocupa dispone de bienes inmuebles radicados en Puerto Rico** y esa circunstancia hace que entre en juego el Art. 11 del Código Civil, [particularmente, los párrafos primero y tercero].

En lo pertinente, y según indicamos, el párrafo tercero del citado Art. 11 del Código Civil, *supra*, establece que “*las leyes prohibitivas* concernientes a las personas, sus actos o sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, *no quedarán sin efecto por leyes o sentencias dictadas, ni por disposiciones o convenciones acordadas en países extranjero*”.

Adviértase también que treinta y cinco años después, en *Cabrer v. Registrador, supra*, págs. 434-435, el Tribunal Supremo volvió a expresar que “es harto conocido el principio de que la transmisión de bienes inmuebles sitios en Puerto Rico se rige por nuestras leyes” y que **un testamento** otorgado en el extranjero puede transmitir bienes inmuebles sitios en Puerto Rico siempre que se observen las formalidades del país extranjero **y no se violenten las leyes de Puerto Rico**.

En efecto, los que favorecen el sistema germánico entienden que esta corriente es una defensa del orden público de cada país y garantiza el respeto a la soberanía nacional al impedir que bienes localizados en un país sean regidos por una legislación extranjera. *SLG Valencia v. García García, supra*, pág. 306.



De igual modo, y como se ha dicho, la regla del *situs* protege la integridad y la efectividad de los registros de la propiedad. Sin esta norma, los investigadores de título estarían obligados a analizar leyes foráneas para determinar el efecto de la transmisión y, a su vez, investigar en las cortes de otra jurisdicción si alguna otra litigación existente destruye los intereses de las partes. Por ende, la investigación en los registros de la propiedad sería muy costosa y, sobre todo, incierta. Más importante aun, con esta regla se protege la norma de que solo el sitio tiene poder sobre sus tierras y se protegen los intereses de los Estados en su uso propio y se promueve la libre circulación. Por último, se protegen las expectativas de las partes al prometerse la certeza y uniformidad en los resultados y facilidad de ejecución. *Id.*, págs. 315-316.

Con esta normativa jurídica como norte, examinamos la controversia, de estricto Derecho, que se plantea en el recurso de autos y para cuya resolución estamos en idéntica posición que el foro apelado.

#### V.

El señor Claude Christophe, sobrino de doña Simone y quien la sustituyó en el pleito cuando ella falleció, por presuntamente ser su heredero universal, aduce que aunque el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que aquí es nula una donación *mortis causa* hecha en una escritura pública o en otro documento que no revista las formalidades de un testamento, ello no incidía sobre la validez y eficacia de la donación en nuestra jurisdicción. Alega que en Francia los cónyuges pueden donarse bienes, que la donación *mortis causa* en cuestión es válida en ese país y que en la otorgación de la escritura de donación se observaron las solemnidades y formalidades requeridas allá. Arguye, por consiguiente, que para la resolución de esa controversia bastaba la aplicación del estatuto formal que recoge el Art. 11 del Código Civil

puertorriqueño que consagra la norma que las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por la ley del país donde se otorguen.

Del modo indicado, el sobrino de doña Simone aduce que nuestra jurisdicción debe reconocer la validez y eficacia del instrumento público otorgado en Francia mediante el cual el esposo de su tía Simone le donó a ésta todos sus bienes, particularmente, los inmuebles ubicados dentro de nuestra demarcación territorial.

De otra parte, los peticionarios, a saber, los tres hijos del señor Meléndez Arana, argumentan todo lo contrario. Aducen, esencialmente, que el Tribunal de Primera Instancia debió examinar la validez de la donación *mortis causa* otorgada en Francia, a la luz de los estatutos formal y real (Arts. 10 y 11 del Código Civil de Puerto Rico), y no únicamente bajo el crisol del estatuto formal. Nos señalan, específicamente, “que independientemente de que la donación *mortis causa* cumpliera con los requisitos formales de la ley francesa, por existir bienes inmuebles sitios en Puerto Rico”, su transmisión debió efectuarse “de conformidad con nuestra leyes”. Arguyen, asimismo, que debido a que la donación *inter vivos* habría de surtir efecto después de la muerte de Meléndez Arana, tal disposición de última voluntad sobre los bienes del finado debió constar en un testamento para que fuera válida en Puerto Rico.

A la luz de los principios y normas de conflictos de leyes que hemos analizados y la demás normativa de Derecho sustantivo puertorriqueño, debemos resolver que los peticionarios tienen toda la razón y que procede que revoquemos el dictamen que emitió el Tribunal de Primera Instancia. Examinemos más a fondo los asuntos que las partes litigantes plantean y las implicaciones del dictamen cuestionado.

En primer lugar, es norma más que reiterada que, según la regla del *situs* consagrada en el estatuto real del Art. 10 de nuestro Código Civil, *todo* lo referente a los inmuebles que ubiquen en nuestra jurisdicción, tanto lo relativo a la contratación como en cuanto a los *derechos hereditarios*, se rige conforme a las leyes puertorriqueñas. Como vimos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico fue enfático cuando señaló que esa es la norma que impera en nuestra jurisdicción desde el año 1902 cuando la Asamblea Legislativa enmendó el Art. 10 del Código Civil de Puerto Rico.

El principio de que la transmisión de bienes inmuebles sitios en Puerto Rico se rige exclusivamente por nuestras leyes, se activa sin importar cuál sea el domicilio de sus dueños. Por consiguiente, aun si consideráramos que la donación hecha en Francia cumplió con todas las solemnidades que se requieren en ese país y que estamos ante un documento auténtico o escritura pública otorgada ante un notario del tipo latino, el contenido de ese negocio jurídico contraviene una norma de derecho sustantivo local en el ámbito sucesorio puertorriqueño, a saber, que *las disposiciones de última voluntad* deben constar en un testamento válido. Según examinamos, es mucho lo que esta norma patria procura salvaguardar, entre otros asuntos, la certeza de la voluntad real del causante, que la disposición *mortis causa* de todos sus bienes sea una manifestación consciente, libre y sin presiones externas de su voluntad<sup>44</sup>, y proteger a los que están legítimamente interesados en la herencia.

Es imprescindible que recalquemos que no negamos la vigencia del estatuto formal del Art. 11 de nuestro Código Civil,

---

<sup>44</sup> Como indicamos, las expresiones del Tribunal Supremo en *Rovira Tomas v. Srio. de Hacienda, supra*, también se dieron en el contexto de las **donaciones entre cónyuges** que, como se sabe, están prohibidas por el Art. 1286 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3588, a menos que traten de “regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasiones de regocijo para la familia”. Aunque en España, jurisdicción de donde proviene dicho artículo, esa prohibición ya no existe hace ya más de tres décadas, en Puerto Rico la norma prohibitiva sigue vigente.

pues en esta jurisdicción no es necesario que un *testamento* otorgado en el extranjero cumpla con los requisitos formales que exige nuestra ley aun cuando mediante él se transmitan inmuebles sitios aquí. *Armstrong v. Armstrong*, 85 D.P.R. 404 (1962). Sin embargo, en el recurso de autos lo que está en controversia no es la validez de un testamento, sino de un presunto documento público que se otorgó en Francia, supuestamente de conformidad con el derecho positivo francés y en consonancia con las solemnidades y formalidades requeridas en ese país. Para todos los efectos prácticos y reales, ese documento habría de tener, en nuestra jurisdicción, la misma consecuencia de un testamento, a saber, la disposición *mortis causa* de todos los bienes del caudal relicto de Meléndez Arana, entre ellos, los inmuebles sitios aquí.

Cabe señalar que Meléndez Arana sabía que la llamada escritura de donación *mortis causa* que otorgó en París, mediante la cual donaba todos sus bienes a su esposa Simone, y que ella aceptó en el mismo acto, podía no tener eficacia jurídica en Puerto Rico debido a que involucraba bienes inmuebles sitios aquí. Consta de los autos originales que Meléndez Arana y su esposa Simone fueron orientados en dos ocasiones por abogados puertorriqueños, quienes, luego de examinar las disposiciones de última voluntad recogidas en la “escritura” de donación, los alertaron sobre la necesidad de otorgar un testamento válido.

De una de esas comunicaciones surge que, *según la apreciación* de una de las letradas boricua consultadas, el interés de Meléndez Arana era proteger a su esposa Simone. En contraste, y a pesar de los reiterados consejos legales recibidos, uno de los cuales data del año 1991, a saber, muchísimo antes de que se cuestionara la capacidad mental de Meléndez Arana, este no volvió a otorgar un nuevo testamento, fuera del que presuntamente hizo a mano poco antes de contraer nupcias con doña Simone.

Llama mucho más la atención que, a pesar de la precaria condición de salud mental de Meléndez Arana en el año 2001, este tampoco hizo caso de la segunda opinión legal que su esposa Simone solicitó en ese mismo año. Es nuestro criterio que la inacción de Meléndez Arana habla por sí sola. Su omisión refleja, como mínimo, que no tenía ningún interés o la intención de dejar sin efecto el presunto testamento ológrafo en el que instituyó a sus tres hijos como sus herederos universales o de otorgar uno nuevo que recogiera las disposiciones de última voluntad establecidas en la supuesta escritura de donación y que beneficiarían a su esposa Simone. Ello, a pesar de que antes de casarse con ella, en el testamento ológrafo Meléndez Arana la nombró usufructuaria de sus bienes en Francia.

El Tribunal de Primera Instancia determinó como un hecho probado que, antes de la otorgación de la “escritura” de donación *mortis causa*, Meléndez Arana otorgó un testamento ológrafo en París. Sin embargo, aunque el foro primario resolvió que la escritura de donación era válida y eficaz en Puerto Rico, hizo abstracción total de la existencia del testamento y el impacto o el efecto que tuvo la donación sobre él. Cabe preguntarse si con la otorgación de la presunta escritura de donación, Meléndez Arana revocó el testamento ológrafo donde instituyó a sus tres hijos como los herederos de todos sus bienes. ¿Quedó modificado? De conformidad con las leyes francesas, ¿puede considerarse esa escritura de donación como una revocación o modificación válida del testamento ológrafo?

Según González Tejera, en Francia se puede *revocar* un testamento, dondequiera que este se hubiere otorgado, mediante un “simple acto notarial”.<sup>45</sup> Pero, ¿qué formalidades, según las

---

<sup>45</sup> A este respecto González Tejera señala:

Antes de entrar de lleno en las variadas formas que puede tener *la revocación testamentaria* de conformidad con la legislación vigente y con

leyes de Francia, debe cumplir la escritura pública que persiga ese propósito? De igual modo, y de haber sido esa la intención de Meléndez Arana, ¿qué formalidades debe cumplir la escritura pública con la que se interesa *modificar* un testamento? ¿Puede otorgarse este tipo de documento público en Francia con independencia de que, previamente, se haya otorgado un *testamento* válido? Por ser el testamento ológrafo un testamento “menos formal”, cuando se compara con otros tipos de testamentos, ¿podía ser modificado en Francia mediante un “simple acto notarial”? En este punto nuestras leyes también difieren de las de Francia, pues en Puerto Rico, distinto a lo que ocurre en Francia, un testamento válido no puede revocarse mediante una escritura pública que no cumpla con las solemnidades y requisitos formales de un testamento.<sup>46</sup>

Respecto a la “escritura de donación *mortis causa*” **en sí misma**, ¿trata verdaderamente de un documento público conforme al derecho notarial francés? ¿Se observaron todas las formalidades

---

los desarrollos jurisprudenciales y doctrinales en la materia, es preciso señalar que esta *no requiere un lugar geográfico específico*. Con ello queremos decir que el testador puede revocar el testamento otorgado en Puerto Rico, mediante la realización de actos que equivalgan a una revocación en cualquier otro lugar del mundo y puede, asimismo, otorgarlo fuera del País y revocarlo aquí. Sin embargo, debemos recordar que si se revocara el testamento otorgado aquí en un país extranjero, deberá cumplirse con los requisitos de forma que en dicho país se requieran para el otorgamiento del acto testamentario, si es que se prefiere revocar vía testamentifacción posterior. **Esta observación nos lleva a considerar una situación un tanto peculiar que surge del hecho de que en algunas jurisdicciones, como Francia, se autoriza la revocación testamentaria con el otorgamiento de un simple acto notarial. [...]** De manera que **si se aplican literalmente los términos del artículo 11 del Código Civil [el estatuto formal]**, en Francia podría revocarse mediante una simple escritura pública el testamento otorgado en Puerto Rico.

Efraín González Tejera, *op. cit.*, págs. 275-276.

<sup>46</sup> En Puerto Rico la revocación testamentaria está regulada en los Arts. 668 a 673 del Código Civil. 31 L.P.R.A. secs. 2231-2233. En lo pertinente, el Art. 669, 31 L.P.R.A. sec. 2232, dispone que “El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar”. El Art. 670, 31 L.P.R.A. sec. 2233, también establece que “El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en este su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte”. Según González Tejera, la doctrina prevaleciente en el derecho civil clasifica las diversas formas de revocación testamentaria en tres clases: la expresa, la tácita y la real. Pero, sea cual fuere la forma que utilice el testador, si ha de ser eficaz, deberán cumplirse en cada una de ellas tres requisitos: primero, que el acto revocatorio sea intencional o querido; segundo, que quien lo realice tenga capacidad legal para hacerlo; y tercero, que utilice cualquiera de los actos físicos o jurídicos autorizados para esos fines. Efraín González Tejera, *op. cit.*, pág. 276.

y solemnidades que la ley francesa exige para el acto en cuestión? Adviértase que en Puerto Rico la donación de inmuebles tiene que recogerse en un instrumento público válido. De lo contrario, esa donación no surtiría ningún efecto ni tendría eficacia jurídica alguna en nuestra jurisdicción. La decisión del foro primario también pasó por alto que en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico no puede inscribirse un documento otorgado fuera de nuestra jurisdicción si, entre otros requisitos, el asunto o la materia del acto *no es permitido* por las leyes locales, es decir, cuando trata de un asunto que nuestras leyes prohíben.

En efecto, el foro apelado creyó, sin ninguna base jurídica o clase de corroboración alguna (por lo menos ello no surge del dictamen cuestionado ni de los autos originales), los argumentos de las partes de que en Francia las donaciones entre cónyuges están permitidas y que las disposiciones de última voluntad que se consignaron en el “documento público” aludido son válidas en ese país. Si los promoventes del pleito pretendían hacer valer en Puerto Rico los actos jurídicos que tuvieron lugar en Francia, al menos debieron poner al juzgador de los hechos en posición de interpretar la ley de esa jurisdicción extranjera y de examinar la aplicabilidad y vigencia de las normas jurídicas que invocaron. Como no lo hicieron – asunto que hemos constatado – el foro apelado debió presumir que la ley francesa era idéntica a la local y, por consiguiente, aplicar la ley del foro a las controversias que tenía ante su consideración, específicamente en cuanto a lo que a los inmuebles concernía.

En esta coyuntura es oportuno destacar las expresiones del Tribunal Supremo en *SLG Valencia v. García García, supra*, pág. 329, jurisprudencia que resolvió que los tribunales de Puerto Rico carecen de jurisdicción para adjudicar la titularidad de los bienes inmuebles que un causante deje en un país extranjero. En ese

caso, el Tribunal Supremo dejó claro lo oneroso que sería para los tribunales de Puerto Rico tener que interpretar las leyes de un país extranjero:

En vista de lo anterior, concluimos que **los tribunales de Puerto Rico carecen de jurisdicción para adjudicar la titularidad de los alegados bienes inmuebles que el señor Valencia Jiménez dejó en la República Dominicana.** En el caso que nos ocupa, corresponde presentar un pleito en los tribunales de ese país para que se determine la titularidad de los alegados bienes inmuebles que el señor Valencia Jiménez pudo dejar en la isla vecina. Sobre ese dictamen nuestros tribunales tomarán conocimiento judicial y le adjudicarán un valor al bien inmueble en controversia en la masa hereditaria conforme a la prueba sobre su valor que traigan las partes.

**Se argumenta [en la opinión disidente] que este proceso es oneroso e inefectivo. Lo que debemos preguntarnos es si acaso no será oneroso para los tribunales de Puerto Rico tener que interpretar la ley de otra jurisdicción, en este caso, la de un país extranjero.** A lo anterior hay que sumarle las múltiples controversias que se suscitarán cuando una de las partes no esté de acuerdo con la interpretación que nuestros tribunales le den a esa ley extranjera. Es evidente que ese proceso dilatará los procedimientos y conllevará costos para las partes.

Esas expresiones del Tribunal Supremo surgieron como respuesta a ciertos planteamientos de la opinión disidente en el mismo caso que, sobre este asunto, señalaba lo siguiente:

El procedimiento diseñado en la Opinión Mayoritaria, además de poco conveniente, es innecesario. Reitero que los tribunales de Puerto Rico tienen jurisdicción para distribuir los bienes inmuebles sitios en otras jurisdicciones que forman parte del conjunto de bienes que se tiene que dividir en un caso que está atendiendo nuestro foro. Nuestra norma *lex situs* solamente indica cuál ordenamiento legal deberá aplicar el juzgador de Puerto Rico a esos inmuebles. Los tribunales de primera instancia aplican las leyes de otras jurisdicciones constantemente, tanto en casos de sucesiones como de otras materias. **Aunque este proceso no está exento de dificultades, pues requiere que las partes coloquen al tribunal en condición de emplear el Derecho extranjero y que el juzgador local se esfuerce para aplicar correctamente normas con las que probablemente no está familiarizado,** es más viable que presentar pleitos en diversos países y esperar que todos ellos se resuelvan para proceder a la partición.

Es decir, prácticamente todos los Jueces Asociados del Tribunal Supremo que participaron de esa decisión en el año 2012 coincidieron en este punto: las dificultades que conlleva que los tribunales de Puerto Rico tengan que interpretar leyes de un país extranjero que no sean las de Puerto Rico o las de los Estados



Unidos de América. Y que para ello, en todo caso, es necesario que la parte interesada coloque al foro judicial local en posición de emplear correctamente las normas legales extranjeras que invoca y pretende que se validen en nuestra jurisdicción.

Destacamos que doña Simone y su sobrino Claude se sometieron voluntariamente a la jurisdicción de nuestros tribunales.<sup>47</sup> Por tal razón y, con independencia de que ninguno de ellos colocó al juzgador de los hechos en posición de examinar las leyes francesas, el Tribunal de Primera Instancia debió aplicar la ley del foro y concluir que la llamada escritura de donación *mortis causa*, por involucrar inmuebles sitos en Puerto Rico y comprender, a la misma vez, derechos sucesorales, no tiene eficacia jurídica en nuestra jurisdicción. Como vimos, todo lo relativo a los inmuebles que ubiquen aquí se rige única y exclusivamente por nuestras leyes. Además, el contenido del negocio jurídico de la “escritura” de donación contraviene una disposición clara del Código Civil puertorriqueño en el ámbito sucesoral. Es imprescindible recalcar que esa norma de derecho positivo local prohíbe que las *disposiciones de última voluntad* se recojan en una escritura pública o en algún otro documento que no revista las formalidades de un testamento. Ya puntualizamos también que, respecto a la “escritura” de donación, aquí no se sabe con certeza absoluta que estemos ante un verdadero documento público, que se hayan observado fielmente todas las solemnidades que se requieren en Francia o que la materia que comprende ese negocio jurídico sea cónsono con o permitido por el derecho positivo francés.

En *SLG Valencia v. García García, supra*, el Tribunal Supremo dictaminó que el foro judicial local carece de jurisdicción

---

<sup>47</sup> Véanse: *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. 762, 789 (1985); *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 D.P.R. 854, 872-873 (2015).

para adjudicar derechos o la titularidad de inmuebles sitios en países extranjeros. De conformidad con ese precedente, también resolvemos que los inmuebles que Meléndez Arana dejó en Francia, si alguno, se liquidarán y partirán de conformidad con las leyes de ese país. A este fin, corresponde a las partes interesadas presentar un pleito en los tribunales de Francia para que se determine la titularidad del alegado inmueble que el señor Meléndez Arana dejó allá. “Sobre ese dictamen nuestros tribunales tomarán conocimiento judicial y le adjudicarán un valor al bien inmueble en controversia en la masa hereditaria conforme a la prueba sobre su valor que traigan las partes”. *SLG Valencia v. García García, supra*, pág. 329.

También resolvemos que los bienes *muebles* del causante Meléndez Arana se liquidarán y repartirán de conformidad con las leyes francesas.<sup>48</sup> Aunque el Tribunal de Primera Instancia no resolvió de forma expresa cuál era el domicilio de Meléndez Arana, la resolución definitiva de este asunto no debe posponerse más. Un análisis integrado del dictamen apelado (incluyendo los hechos no controvertidos) y de los documentos admitidos para propósito de la resolución sumaria parcial del caso, revela con mucha claridad que Francia era el domicilio del fenecido artista. Así lo hemos dejado entrever y lo hemos establecido también a través de toda esta sentencia: Meléndez Arana se casó con Simone en Francia, era residente legal de Francia desde el año 1977, murió en Francia y fue en ese país donde realizó varios actos jurídicos importantes, entre ellos, la otorgación del presunto testamento ológrafo y la “escritura” de donación. Según consta de los autos originales, fue allí donde los esposos, antes de contraer nupcias, establecieron el régimen patrimonial que gobernaría su relación conyugal. En ese

---

<sup>48</sup> Ya vimos que, conforme a lo dispuesto en el Art. 10 de nuestro Código Civil y lo resuelto en *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz, supra*, págs. 98-99: “Es solo cuando de bienes **muebles** se trata que corresponde aplicar la ley del domicilio del propietario”.

documento, los futuros esposos consignaron de forma expresa su intención de establecer su domicilio conyugal en Francia. La mayor parte de la obra artística de Meléndez Arana se encuentra en el referido país europeo, lugar donde el artista también tenía su taller de trabajo. Además, en los actos jurídicos señalados, Meléndez Arana siempre se identificó como un nacional mexicano (de donde era su padre) y no como estadounidense o puertorriqueño. Ello, a pesar de haber nacido en Nueva York, de ser residente legal de los Estados Unidos de América y de que su madre era oriunda de Puerto Rico.

El abogado de doña Simone informó que, tras la muerte de la viuda de Meléndez Arana, el sobrino de ella (Claude) habría de sustituirla en el pleito. Los apelantes no se opusieron a la sustitución. Sin embargo, y tras examinar minuciosamente los autos originales, no encontramos constancia clara de que Claude en efecto sea el heredero único y universal de doña Simone. Por consiguiente, y con carácter prioritario, antes de resolver el pleito en los méritos, el Tribunal de Primera Instancia deberá requerir prueba fehaciente de la legitimidad del sobrino Claude en este proceso. El señor Claude o su apoderado deberá acreditar este hecho fundamental en un plazo razonablemente expedito, según lo establezca el foro primario en el ejercicio de su sana discreción.

Además de establecer la legitimidad de Claude como heredero único y universal de doña Simone, el Tribunal de Primera Instancia también pasará juicio sobre la eficacia jurídica *mortis causa* del testamento ológrafo de Meléndez Arana. En otras palabras, el aludido testamento ológrafo deberá pasar el escrutinio de la adveración judicial y luego de ello ser protocolizado. De igual modo, el foro primario fijará el alcance de las disposiciones *mortis causa* que el testamento contiene. De no pasar exitosamente el proceso de adveración y protocolización, entonces se abrirá la

sucesión intestada, en cuyo caso la liquidación y partición de los bienes inmuebles de Meléndez Arana sitos en Puerto Rico se ventilarán según las normas supletorias del Código Civil.<sup>49</sup>

## VI.

Por los fundamentos expresados, se acoge este recurso apelativo como una petición de *certiorari*, **expedimos el auto discrecional y revocamos el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia.**

Como intimado en esta sentencia, y contrario al dictamen cuestionado, resolvemos que la donación *mortis causa* que Meléndez Arana efectuó en Francia no es válida y eficaz en Puerto Rico. Por consiguiente, y de conformidad con la regla del *situs*, la liquidación y partición de los inmuebles que Meléndez Arana dejó al fallecer, y que estén ubicados en esta jurisdicción, se regirán por nuestras leyes. En consonancia con esa misma regla, la titularidad y los derechos de los inmuebles sitos en Francia deberán dilucidarse a la luz de las leyes de ese país. Debido a que Meléndez Arana estableció su domicilio en Francia, la liquidación y partición de los bienes muebles también se regirán por las leyes francesas. En virtud de lo resuelto en *SLG Valencia v. García García, supra*, el Tribunal de Primera Instancia tomará conocimiento judicial de los procesos que las partes interesadas tengan a bien en activar en Francia y le adjudicará un valor a tales bienes en el caudal relicto de Meléndez Arana conforme a la prueba que los litigantes suministren.

---

<sup>49</sup> Consta de los autos originales que, conforme a la vista celebrada el 24 de septiembre de 2008 y la minuta transcrita el 27 de octubre de 2008, la representación legal de los peticionarios informó que acababa “de entregar a la parte demandante un testamento ológrafo otorgado en París, Francia” y que había solicitado “una copia al notario en Francia del testamento ológrafo”. Indicó dicha parte que la “incapacidad del causante fue posterior a que este emitiera el testamento ológrafo”. De otro lado, en la vista celebrada el 1 de febrero de 2011, la abogada de los peticionarios informó al tribunal que “su representado recibió el testamento otorgado por el causante en París el 31 de enero de 2011”.

También resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia deberá examinar la eficacia jurídica *mortis causa* del testamento ológrafo y, con carácter prioritario, exigirá prueba fehaciente de la legitimación activa del sobrino de la viuda de Meléndez Arana en este pleito. El señor Claude o su apoderado deberá acreditar este hecho fundamental en un plazo no mayor de treinta (30) días, o un plazo menor según lo establezca el foro primario en el ejercicio de su sana discreción.

De este modo, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese de inmediato por fax o correo electrónico y luego por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones